



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023
Ejecutivo garantía real n° 2008-0782

Se decide el recurso de reposición, con apelación subsidiaria, interpuesto por el demandado contra el auto de 13 de octubre de 2022, que negó la entrega de los títulos a su favor.

Antecedentes

1. Mediante el auto atacado se negó la entrega de los títulos a favor de la demandada María Ernestina González Rodríguez, por haber prescrito de pleno derecho (Arch. 6).

2. La inconforme discute que conforme al procedimiento establecido en el artículo 5° del Decreto 272 de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura debe realizar la publicación de los títulos inventariados y el beneficiario cuenta con veinte días para efectuar la correspondiente reclamación. Que si dentro de dicho término no se efectúa la reclamación si opera la prescripción de pleno derecho del título, no antes.

Alega que si se encuentra en curso la solicitud de reclamación el título no puede ser prescrito.

Consideraciones

1. El artículo 5° de la Ley 1743 de 2014 dispone:

“Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia” (Se subrayó).

1.1. Adicionalmente, el Decreto 272 de 2015 y el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 establecen el procedimiento para la prescripción de los depósitos judiciales y para presentar las reclamaciones.

1.2. La Circular DEAJC22-32 del 30 de junio de 2022 fijó el cronograma para el “segundo proceso de prescripción” de depósitos judiciales para el 2022.

2. En este caso, el 8 de febrero de 2010 se terminó el proceso por pago total de la obligación y se ordenó la entrega de los depósitos judiciales, pero no fueron reclamados dentro de los dos años siguientes. Por tal motivo, dichos títulos prescribieron de **pleno derecho** el 8 de febrero de 2012

Adicionalmente, en el mes de diciembre de 2022, estos fueron puestos a disposición del Grupo de Depósitos Judiciales, para culminar el proceso de prescripción.

2.1. En cuanto a la publicación a que hace referencia el recurrente, dispone el artículo 5° de la Ley 1743 de 2014 que debe realizarla el Consejo Superior de la Judicatura y no este despacho. El término para presentar su reclamación está sujeto a dicha publicación.



3. Por lo anterior, no hay lugar a revocar la determinación censurada. Se negará la alzada en razón a que el proveído no es susceptible de ese medio de impugnación (art. 321 del CGP).

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

Primero: Mantener incólume el auto atacado.

Segundo: Negar el recurso de apelación por improcedente.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto I)
Ejecutivo garantía real n° 2009-0448

Se decide el recurso de reposición, con apelación subsidiaria, interpuesto por el demandado contra el auto de 31 de octubre de 2022, que negó la entrega de los títulos a su favor.

Antecedentes

1. Mediante el auto atacado se negó la entrega de los títulos a favor del demandado Henry Loaiza Cuéllar, por haber prescrito de pleno derecho (Arch.4).

2. El inconforme discute que sobre el título solicitado aún no se ha surtido el trámite para la prescripción dispuesto en la Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015, ya que no existe prueba del mismo en el expediente. Por tanto, no es posible determinar la prescripción hasta que este se culmine.

Consideraciones

1. El artículo 5° de la Ley 1743 de 2014 dispone:

“Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia” (Se subrayó).

1.1. Adicionalmente, el Decreto 272 de 2015 y el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 establecen el procedimiento para la prescripción de los depósitos judiciales y para presentar las reclamaciones.

2. En este caso, el 15 de noviembre de 2013 se terminó el proceso por prosperar la excepción de prescripción y se ordenó la entrega de los depósitos judiciales, pero no fueron reclamados dentro de los dos años siguientes. Por tal motivo, dichos títulos prescribieron de pleno derecho el 15 de noviembre de 2015.

2.1. En cuanto al trámite de prescripción, tal y como se anunció en la constancia secretarial de entrada al despacho del 23 de agosto de 2023, en el año 2022 no fue posible poner disposición del Grupo de Depósitos Judiciales los títulos, ya que estos no se encontraban relacionados en el listado emitido por la Dirección Ejecutiva.

Lo anterior no significa que el título no se encuentre prescrito, ya que la norma es clara en determinar que esta ópera de pleno derecho.

2.2. De tal modo, el trámite administrativo que se adelante para culminar el proceso de prescripción no modifica el estado en el que se encuentran los títulos desde el 15 de noviembre de 2015.

A su vez que, la reclamación que se genere y el término para interponerla, está supeditada a la publicación que debe ser efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura, no este despacho.



3. Por lo anterior, no hay lugar a revocar la determinación censurada. Se negará la alzada en razón a que el proveído no es susceptible de ese medio de impugnación (art. 321 del CGP).

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

Primero: Mantener incólume el auto atacado.

Segundo: Negar el recurso de apelación por improcedente.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto II)
Ejecutivo garantía real n° 2009-0448

En atención a la renuncia presentada por la apoderada del demandado y de conformidad con el artículo 76 del CGP, se dispone:

Admitir la renuncia del poder presentada por María Victoria Del Socorro Borja Ávila.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

AAPL



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023
Pertenenencia n° 2015-0953

Con el fin de continuar el trámite correspondiente, y dado que el profesional nombrado como curador *ad litem* no compareció al proceso, el despacho, **resuelve**:

Relevar del cargo a Ligia Cruz Alejo, y en su lugar se designa a Miguel Oswaldo Velasquez Rincón, quien se ubica en el correo electrónico miguelosvr69@gmail.com o en la carrera 7 n° 17 - 01 ofc. 805 Edificio Colseguros en Bogotá, como curador de la demandada, comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito.

Señálese la suma de \$500.000 M/Cte. como gastos de curaduría, los cuales serán a cargo de la parte actora.

Adviértasele a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir, **de manera virtual**, inmediatamente, y sin exceder el **término de cinco días** a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Lo anterior, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023
Ejecutivo n° 2015-1139

Previo a decidir sobre el levantamiento de las medidas cautelares, póngase en conocimiento de las partes el informe de títulos obrante en el expediente (archivo digital n°32), a fin de que en el término de tres días indiquen al despacho cómo deben ser entregados estos dineros y si con ello se da por cumplido el acuerdo conciliatorio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 (Auto I)
Sucesión n° 2016-744

Comoquiera que respecto de José Eduardo Hernández Barrantes, Luz Matilde Hernández de Álvarez, María de Jesús Hernández de daza, María Librada Hernández Barrantes, María Esperanza Hernández de Rodríguez, Luz Mercedes Hernández de Ávila, se acreditó su calidad de herederos como hermanos de Andrés Hernández Barrantes (q.e.p.d), el Juzgado resuelve:

Admitir a José Eduardo Hernández Barrantes, Luz Matilde Hernández de Álvarez, María de Jesús Hernández de daza, María Librada Hernández Barrantes, María Esperanza Hernández de Rodríguez, Luz Mercedes Hernández de Ávila, Fernando Ricardo Hernández Barrantes como sucesores procesales de Andrés Hernández Barrantes (q.e.p.d), al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 68 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril 2023 (Auto II)
Sucesión n° 2016-744

Comoquiera que Gustavo Hernández Barrantes (q.e.p.d) y José Luis Hernández Barrantes (q.e.p.d) fallecieron después de la muerte de Andrés Hernández Barrantes (q.e.p.d), quienes se anuncian como sus asignatarios entrarían a sucederlo por transmisión (art 1014 del Código Civil¹).

Por tanto, previo a decir sobre su vinculación a este proceso deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo de la norma en cita.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ “Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 (Auto III)
Sucesión n° 2016-744

Se reconoce personería para actuar a Andrés Hernando Molina Mora, como apoderado judicial de los sucesores procesales José Eduardo Hernández Barrantes, Luz Matilde Hernández de Álvarez, María de Jesús Hernández de daza, María Librada Hernández Barrantes, María Esperanza Hernández de Rodríguez, Luz Mercedes Hernández de Ávila, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto I)
Sucesión n° 2016-0944

Córrase traslado del trabajo de partición a las partes por el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto en el art. 509 del CGP.

Fabián Andrés Moreno

Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

AAPL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto II)
Sucesión n° 2016-0944

Requerir a las partes por el término de cinco (5) días, acrediten el cumplimiento al acuerdo llevado a cabo en audiencia del 9 de agosto de 2022.

Fabián Andrés Moreno

Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

AAPL



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023(Auto II)
Pertinencia n° 2016 - 0979

Conforme al artículo 286 del CGP, la corrección procede cuando se ha incurrido en “error puramente aritmético” o “por cambio de palabras”, se procede a corregir la providencia de 3 de octubre de 2022, respecto del lindero sur, en ese sentido el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia queda de la siguiente manera:

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Declarar que Ana Sofía Ávila Parra y Omar Javier Díaz Parra, solteros sin unión marital de hecho, adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva el derecho de dominio del bien inmueble -Vivienda de Interés Social ubicado en la Carrera 4 A n° 1-02 Sur, con cédula catastral: 001101132500000009, código de sector: 001101132500200000, chip: AAA0000BEEP, matriz: predio sin parte cuenta matriz de la zona sur, localidad San Cristóbal, barrio Las Brisas, con un área de terreno de 58.32 m2, con los siguientes linderos especiales:

- Por el norte: partiendo del punto 1-2 en 5.50 metros con la carrera 4 A.
- Por el sur: partiendo del punto 3-4 en 5.50 metros con el predio n° 35 de la manzana catastral n° 06 de propiedad de la Compañía Fiduciaria Bogotá y nomenclatura CLL 1 4 21 sur.
- Por el oriente: partiendo del punto 2-3 en 10.20 metros con el predio n° 26 de la manzana catastral n° 06 con nomenclatura carrera 4 A 0-66 Sur, de propiedad de Julieth Marcela Uribe Jaramillo.
- Por el occidente: partiendo del punto 4-1 en 11.30 metros con el predio matriz y nomenclatura carrera 4 A 1-06 Sur.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023(Auto I)
Ejecutivo n° 2016 - 0979

No se accede a la corrección de la sentencia solicitada presentada por el demandante en el literal a), puesto que, conforme al artículo 286 del CGP la corrección sólo procede cuando se ha incurrido en “*error puramente aritmético*” o “*por cambio de palabras*”, situaciones que no se presentan en este caso.

De considerar que se omitió resolver sobre algún aspecto en la sentencia, debió solicitarlo como adición y no corrección.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 (Auto I)
Sucesión n° 2017-0142 (Proveniente del Juz. 7 CM)

Se le advierte a Nelson David Gutiérrez Rey que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P, debe comparecer al proceso y presentar solicitudes procesales solo por intermedio de abogado.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 (Auto II)
Sucesión n° 2017-0142 (Proveniente del Juz. 7 CM)

Se requiere a la partidora Diana Judith Isaacs Ramírez para que en el término de diez (10) días presente el trabajo de partición.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada

Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2017-490

. Mediante auto de 28 de junio de 2017 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de José Antonio Padilla Martínez y contra Gildardo Sánchez Tovar.

2. El demandado se notificó mediante curador *ad litem* (20 feb. 2023), quien contestó la demanda, pero no propuso excepciones.

3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP, se dicta el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de los demandados.

Cuarto: Se condena en costas a los ejecutados. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$60.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022 (Auto I)
Ejecutivo n° 2017-490

Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago de 28 de junio de 2017, a través de curador *ad litem*, quien contestó oportunamente la demanda y no presentó excepciones.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

AAPL



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023
Pertenenencia n° 2017-1285

Con el fin de continuar con el trámite correspondiente, se dispone:

1. Se señala la hora de las 10:00 am del día 31 de mayo de 2023, para realizar la inspección judicial con intervención de perito al inmueble objeto de usucapión.
2. En la diligencia deberá aportarse la prueba del estado civil de la demandante, con la identificación completa y datos de ubicación del conyugue o compañero permanente (artículos 10 y 11 de la Ley 1561 de 2012).
3. La parte demandante deberá dentro de los diez días siguientes, allegar el dictamen pericial conforme al artículo 227 del CGP para que establezca los linderos, la construcción, mejoras, la antigüedad de las mismas, avalúo del inmueble y demás aspectos que interesan al proceso. Además, deberá garantizar que el día de la inspección judicial asistirá el perito con el fin de tomar su interrogatorio (artículo 228 ibidem).
4. A efecto de continuar con el trámite pertinente se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, la hora de las 10:00 am del día 20 de junio de 2023. En la audiencia se recibirán los testimonios de Emelina Murcia Quiñones y Carmen Alicia Murcia Quiñones, solicitados por la parte demandante, y se agotarán las etapas restantes.
5. Se advierte a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia conlleva las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto I)
Ejecutivo con garantía real n° 2018-166

Con el fin de continuar el trámite correspondiente, y dado que la profesional nombrada como abogada de pobre se excusó, el despacho, **resuelve:**

Relevar del cargo a Diana Esperanza León Lizarazo, y en su lugar se designa a Santiago Díaz Varela, quien se ubica en el correo electrónico santiagodiazvarela.abogado@gmail.com como abogado de pobre de la demandada, comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito.

Adviértasele a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir, **de manera virtual**, inmediatamente, y sin exceder el **término de cinco días** a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Lo anterior, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto II)
Ejecutivo con garantía real n° 2018-166

Previo a decidir sobre la solicitud de secuestro del inmueble objeto de este proceso, la parte demandante acreditó la inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022 (Auto I)
Ejecutivo n° 2018-556

1. Mediante auto de 28 de mayo de 2018 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la Cooperativa Casa Nacional del Profesor - Canapro y contra Darío Jimmy Benavides García.

2. El demandado se notificó mediante curador *ad litem* (15 dic. 2022), quien contestó la demanda, pero no propuso excepciones.

3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP, se dicta el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de los demandados.

Cuarto: Se condena en costas a los ejecutados. Por Secretaría líquidense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$200.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022 (Auto I)
Ejecutivo n° 2018-556

Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago de 22 de mayo de 2018, a través de curador *ad litem*, quien contestó oportunamente la demanda y no presentó excepciones.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

AAPL



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023(Auto II)
Ejecutivo n° 2018 - 0583

1. Mediante auto de 29 de mayo de 2018 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Banco Pichincha SA contra Alexandre Cruz Grajales.
2. El demandado se notificó por intermedio de curador, quien no presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$2'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023(Auto I)
Ejecutivo n° 2018 - 0583

Ténganse por notificado al demandado Alexander Cruz Grajales, por intermedio de curador *ad-litem*.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto I)
Liquidación patrimonial N° 2018-636

Por secretaría:

1. En cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 19 de julio de 2018, tramítese el oficio circular n° 2978 del 3 de agosto del 2018, actualizado.

2. Inclúyase en debida forma a los acreedores de la deudora en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (RNPE), en el que se indiquen los datos de la misma, así como los del liquidador.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto II)
Liquidación patrimonial N° 2018-636

Se requiere a la liquidadora para que en el término de veinte días aporte el inventario actualizado de los bienes de la deudora, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 564 CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023
Garantía Mobiliaria N° 2018 - 768

De conformidad a lo solicitado por la parte demandante, requierase a la Policía Nacional - Sijín para que para que en el término de cinco (5) días se sirva dar respuesta los oficios n°2961 del 3 de agosto de 2018 y n°893 del 1° de octubre de 2021, en lo cuales se le comunicó la orden de aprehensión del vehículo de placas WMN-108 y el lugar donde lo debe a dejar a disposición.

Adviértase que la renuencia de los servidores responsables será castigada con multa de hasta diez salarios mínimos e informada a los órganos disciplinarios competentes para los respectivos efectos sancionatorios (artículo 44-3 CGP).

El oficio deberá tramitarse por la parte interesada y acreditar el diligenciamiento.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023
Garantía Mobiliaria n° 2018 - 0768

De conformidad a lo solicitado por la parte demandante en escrito que antecede, requiérase a la Policía Nacional – Sijin- sección automotores, para que en el término de cinco (5) días se sirva dar respuesta a los oficios n° 2961 de 3 de agosto de 2018 y 893 de 1° de octubre de 2021, mediante los cuales se le comunicó la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas WMN-108 y su entrega en la carrera 19 a n° 90-13- oficina 503.

Adviértase que la renuencia de los servidores responsables será castigada con multa de hasta diez salarios mínimos e informada a los órganos disciplinarios competentes para los respectivos efectos sancionatorios (artículo 44-3 CGP).

El oficio deberá tramitarse por la parte interesada y acreditar el diligenciamiento.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023
Sucesión n° 2018-932

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en auto I de 10 de junio de 2022 (archivo 14). Téngase en cuenta que el trámite dispuesto en dicha providencia no debe ser efectuado por la parte demandante como erróneamente se requirió en auto del 3 de octubre de 2022.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023
Ejecutivo n° 2018-0986 (Proveniente del Juzgado 82 CM)

Se reconoce personería para actuar a Sanín Morales Palacios, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24
de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023(Auto I)
Divisorio n° 2018-1077

No se accede a lo solicitado por Héctor Andrés Villamil Clavijo en representación de la sociedad Calderón Wiesner y Clavijo SAS, quien actúa como secuestre en este proceso, comoquiera que, dentro de sus facultades, cuenta con los mecanismos necesarios para obtener lo solicitado sin necesidad de intervención de este despacho.

Ahora, téngase en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto III del 19 del 19 de octubre de 2022, por lo que se requiere nuevamente, esta vez a Héctor Andrés Villamil Clavijo en representación de la sociedad Calderón Wiesner y Clavijo SAS, para que en el término de cinco días, acate el requerimiento hecho en el proveído antes mencionado. Por secretaria librese comunicación y remítasele al correo asesoriasanchez@gmail.com.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023(Auto II)
Divisorio n° 2018-1077

Requiérase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia-DESAJ-, para que en el término de cinco días den respuesta a lo solicitado mediante oficio n°1376 del 15 de noviembre de 2022 radicado por correo electrónico (desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 23 de enero de 2023.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023(Auto III)
Divisorio n° 2018-1077

Requíerese al Juzgado Treinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que en el término de cinco días remitan la grabación magnetofónica de la diligencia de secuestro llevada a cabo el 22 de octubre de 2020. Si bien indicó que el despacho comisorio fue entregado al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia-DESAJ- para su devolución, dentro de sus archivos debe existir copia de la grabación solicitada.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023
Ejecutivo garantía real n° 2018-1132

Se decide el recurso de reposición, con apelación subsidiaria, interpuesto por el demandante contra el auto de 12 de diciembre de 2022, que ordenó el desglose a favor y a costa de la parte demandante de la escritura contentiva de la hipoteca.

i) El recurrente alega que el desglose de la escritura pública fue ordenado a favor del demandado (SIC).

ii) Consideraciones:

Este proceso fue terminado mediante proveído de 29 de julio de 2021 donde se ordenó *“desglosar por secretaría a favor y a costa de la parte demandante, la escritura pública n° 0219 de 4 de febrero de 2015 de la Notaría Veinticinco del Círculo de Bogotá por medio de la cual se otorgó la hipoteca a favor del demandante, dejando las constancias de ley.”*

Contrario a lo que supone el inconforme, el desglose de la escritura fue decretado a su favor. Por consiguiente, fracasa la censura.

Finalmente, se negará la alzada en razón a que el proveído no es susceptible de ese medio de impugnación (art. 321 del CGP).

iii) Decisión: En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

Primero: No revocar el auto de 12 de diciembre de 2022

Segundo: Negar el recurso de apelación por improcedente.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023(Auto I)
Liquidación Patrimonial n° 2019-0211

Comoquiera que Juan Bautista Hernández Cortes no se posesionó del cargo de liquidador, se procederá a su reemplazo, para lo cual, se dispone:

Relevar del cargo a Juan Bautista Hernández Cortes, en consecuencia, y en aras de darle celeridad al proceso se designa como liquidador a Luz Dary Garzón Gutiérrez, ubicada en la Carrera 18 n°4 B - 15 Apto 202, celular 3185571732 y correo electrónico luzdaly.2009@hotmail.com.

Adviértasele a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación. En consecuencia, deberá concurrir, de manera virtual, inmediatamente, y sin exceder el término de cinco días a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023(Auto II)
Liquidación Patrimonial n° 2019-0211

Se acepta la cesión de crédito del BBVA, terminado en 110760, en favor de Aecsa SA, la cual se tendrá como acreedor al momento de la adjudicación.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023
Pertenenencia n° 2019-324

Previo a continuar con el trámite del proceso, requiérase al demandante para que proceda a radicar el oficio dirigido a la Fiscalía – Unidad de Víctimas, ya que a pesar de que manifiesta la imposibilidad de su radicación no allega prueba de ello. Además, en otros procesos de pertenencia que adelanta el despacho dicha entidad ha dado respuesta a la misma solicitud.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023
Ejecutivo a continuación declarativo n° 2019-0335

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Excluya la pretensión n° 1.3., comoquiera que esos intereses no están reconocidos dentro de la sentencia.
2. Adecue la pretensión n° 1.4., en el sentido de indicar el porcentaje del interés moratorio y desde cuándo se pretende.
3. Intégrese todas las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2019 - 0481

En atención al registro civil de nacimiento allegado, que acredita el parentesco entre Luz Jennifer Barajas Caro y la demandante Luz Mery Cano Muñoz (q.e.p.d.), el juzgado resuelve:

Admitir a Luz Jennifer Barajas Caro como sucesora procesal de Luz Mery Cano Muñoz, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 68 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2019 - 0481

Téngase por revocado el poder conferido a Jahir Andrés Avendaño García, por parte de los sucesores procesales de la demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, en virtud de la designación de otro apoderado (Johann Sebastián Botello Rincón).

Por lo anterior, no es posible resolver lo solicitado por Jahir Avendaño en escrito del 13 de octubre de 2022.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 (Auto III)
Ejecutivo n° 2019 - 0481

Se reconoce personería para actuar a Johann Sebastián Botello Rincón, como apoderado judicial de los sucesores procesales de la parte demandante (Karen Barajas, José Barajas, Paola Barajas y Luz Barajas), en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 (Auto IV)
Ejecutivo n° 2019 - 0481

1. Mediante auto de 18 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Luz Mery Cano Muñoz y José Antonio Barajas Aguillón contra Jorge Enrique González Aguillón.
2. La demandante Luz Mery Cano Muñoz falleció y se admitieron como sucesores procesales a Karen Barajas, José Barajas, Paola Barajas y Luz Barajas.
3. El demandado se notificó según lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (vigente para el momento del envío de la notificación), pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
4. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$2'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaria

LYS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D. C.

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023
Ejecutivo n° 2019-0588

Respecto a las solicitudes del demandante y Finanzauto S.A, deben estarse a lo resuelto en proveído del 30 de noviembre de 2020(arch. 03), mediante el cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito, esta que fue confirmada por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá.

Para conocimiento del acreedor prendario, se resalta que en esta providencia se levantaron todas las medidas cautelares decretadas, dentro de las cuales se encontraba el embargo del vehículo de placas UUN 227.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 (Auto I)
Ejecutivo garantía real n° 2019-0612

Se advierte que no pueden tenerse en cuenta las notificaciones personales realizadas a los demandados (arch. 21), ya que como estas fueron enviadas a una dirección física, en la comunicación debía haberse indicado que la notificación se efectúa en virtud de lo dispuesto en el artículo 291 del CGP no la Ley 2213 de 2022, esta última que regula únicamente el trámite de las notificaciones que se efectúan por medios electrónicos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 (Auto II)
Ejecutivo garantía real n° 2019-0612

Tener en cuenta que los demandados se notificaron del auto que libro mandamiento de pago por conducta concluyente, a partir de la providencia que le reconoce personería a su apoderado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

Por tanto, cuentan con el término de traslado para ratificarse en el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago o contestar la demanda.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 (Auto III)
Ejecutivo garantía real n° 2019-0612

Se reconoce personería para actuar a Jaime Campos Jácome, como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 (Auto IV)
Ejecutivo garantía real n° 2019-0612

Requerir por última vez al demandante para que en el término de treinta días acredite el embargo para este proceso del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50N-738830, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 317 CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023
Liquidación patrimonial n° 2019-0755

Se requiere al liquidador José Fernando Torres Peñuela, a efecto de que se sirva dar inmediato cumplimiento al numeral 3° del auto de 22 de julio de 2019 (fl. 42), al auto III de 7 de julio de 2021 y al auto I de 17 de mayo de 2022, en el sentido de notificar por aviso a Refinancia SAS en calidad de titular de la obligación originada en el Banco Colpatria y a Banco de Occidente, en su calidad de acreedores de la deudora Sandra Janneth Espejo Sainea, atendiendo a que las notificaciones por aviso obrantes a folios 63 y 65 no fueron efectivas y de las notificaciones efectuadas mediante correo electrónico (6 ago. 2021) no obra constancia de recibido, pues no se observan las mencionadas evidencias de mailtrack.

Lo anterior, so pena de iniciar el incidente de exclusión de la lista de auxiliares.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023
Ejecutivo n° 2019-874

Requíerese por **última vez** a Ligia Cruz Alejo, para que en el **término de cinco días**, contados a partir del momento en que reciba la comunicación del caso, acepte la designación del cargo como curador *ad litem*.

Adviértasele a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Lo anterior, de conformidad con el numeral 6° del artículo 48 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023
Pertenenencia n° 2019-1119

Con el fin de continuar con el trámite correspondiente, se dispone:

1. Se señala la hora de las 10:00 am del día 24 de mayo de 2023, para realizar la inspección judicial con intervención de perito al inmueble objeto de usucapión.
2. En la diligencia deberá aportarse la prueba del estado civil de la demandante, con la identificación completa y datos de ubicación del conyugue o compañero permanente (artículos 10 y 11 de la Ley 1561 de 2012).
3. La parte demandante deberá dentro de los diez días siguientes, allegar el dictamen pericial conforme al artículo 227 del CGP para que establezca los linderos, la construcción, mejoras, la antigüedad de las mismas, avalúo del inmueble y demás aspectos que interesan al proceso. Además, deberá garantizar que el día de la inspección judicial asistirá el perito con el fin de tomar su interrogatorio (artículo 228 ibidem).
4. A efecto de continuar con el trámite pertinente se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, la hora de las 10:00 am del día 27 de junio de 2023. En la citada diligencia se recibirá el interrogatorio de parte de la demandante Luz Mariela Monroy de Rojas. También se recibirán los testimonios de Vicente Fener Aparicio Gómez, Rosa Cecilia Rodríguez, Margarita Rueda Velásquez, Jesús Alirio Chaspuengal, Barbany Rojas Monroy e Inés Pinto Gómez, solicitados por la parte demandante, y se agotarán las etapas restantes.
5. Se advierte a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia conlleva las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023
Ejecutivo n° 2019-1142

En vista de que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación mediante auto del 21 de enero de 2019. Que dicha decisión se produjo por la dación en pago del vehículo de placas HSQ972, el que fue debidamente secuestrado el 9 de noviembre de 2022 por la Inspección Segunda Municipal de Ubaté. Conforme a la solicitud efectuada por la parte demandada, este despacho dispone:

1. Oficiar a la secuestre Eilen Mayerly Congo Santander para que proceda a hacer la entrega del vehículo de placas HSQ972 al demandante Carlos Gabriel Aragón Benavides.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Ofíciense.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

<p><i>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C</i> La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M</p> <p> Diana Paola Robayo Prada Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023
Liquidación Patrimonial N° 2019 - 1198

Previo a decidir sobre las objeciones presentadas por el deudor y el acreedor Banco Agrario de Colombia SA y para tener certeza del avalúo de los inmuebles que hacen parte del haber de este proceso liquidatorio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228 del CGP, se procederá a decretar como prueba de oficio los interrogatorios de los peritos que realizaron los avalúos, en consecuencia el despacho, **resuelve:**

Citar a los peritos Luis Alberto Sabala Pestana y Artajerjes José Zúñiga Pérez, para que comparezcan al despacho a rendir interrogatorio sobre el contenido de los dictámenes periciales presentados (archivos 44 y 49), a la hora de las 10:00 am del 6 de julio de 2023, advirtiéndoles que su inasistencia los hará acreedores de sanciones pecuniarias y procesales.

La audiencia se realizará virtualmente para lo cual, se insta a las partes a que garanticen su comparecencia de manera virtual mediante life size y/o cualquier medio electrónico idóneo en la fecha antes indicada.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 21 de abril de 2021
Ejecutivo N° 2019 - 1264

Requiérase nuevamente a Ligia Cruz Alejo, quien se ubica quien se ubica en el correo electrónico ligiacruzalejo1997@gmail.com, para que acepte la designación del cargo como curador *ad litem* (31 oct. 2022)

Adviértasele a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Lo anterior, de conformidad con el numeral 6° del artículo 48 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

<p><i>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C</i> La anterior providencia se notifica por estado No.43 del 24 de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M</p>  <p>David Andrés Roncancio Roncancio Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023
Pertenenencia n° 2019-1450

Previo a continuar con el trámite del proceso se requiere al demandante para que en el término de treinta días acredite haberles dado trámite a los oficios ordenados mediante auto de 21 de septiembre de 2022, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 317 CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023(Auto I)
Ejecutivo n° 2020 - 0143

Ténganse por notificado al demandado Oscar Ferley Trujillo Tovar, por intermedio de curador ad-litem, quien allegó la contestación de manera extemporanea.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023(Auto II)
Ejecutivo n° 2020 - 0143

1. Mediante auto de 11 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Banco de Bogotá SA contra Oscar Ferley Trujillo Tovar.
2. El demandado se notificó por intermedio de curador, quien no presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$2'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

LVS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023(Auto I)
Ejecutivo n° 2020-326

En atención a lo manifestado por la parte demandante frente al requerimiento efectuado en auto del 11 de julio de 2022 - I, debe decirse que si bien es cierto el patrimonio autónomo puede que no tenga un certificado de existencia y representación legal, debe existir un documento equivalente de constitución con el cual se pruebe su existencia. Este se hace necesario para poder validar y aprobar la cesión que se pretende hacer valer.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023(Auto II)
Ejecutivo n° 2020-326

Como se encuentra en firme el auto que aprueba la liquidación de costas¹, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal - Reparto, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de cualquier naturaleza que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante, deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013².

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

¹ Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

² Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.

Diana Paola Robayo Prada

Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023
Liquidación patrimonial n° 2020-0442

Comoquiera que Gabriel Eduardo Ayala Rodríguez no aceptó el cargo y en aras de darle celeridad al proceso, se procederá a su reemplazo, para lo cual, se dispone:

Relevar del cargo a Gabriel Eduardo Ayala Rodríguez, en consecuencia, se designa como liquidadora a Patricia del Pilar Castillo de Briceño ubicada en el correo electrónico patricia.castillo2009@hotmail.com, dirección calle 119 n° 14 a - 26 oficina 405, celular 3203485953.

Adviértasele a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación. En consecuencia, deberá concurrir, **de manera virtual**, inmediatamente, y sin exceder el **término de cinco días** a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2020-0549

Ténganse por notificada a la demandada Judith Flórez Carrillo al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023(Auto II)
Ejecutivo n° 2020 - 0549

1. Mediante auto de 10 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Banco de Occidente SA contra Judith Flórez Carrillo.
2. La demandada se notificó conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$2'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D. C.

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto I)
Verbal n° 2020-668

Encontrándose en la etapa procesal oportuna, se decretan las siguientes pruebas:

Parte demandante

1. Documentales.

Téngase como tal los documentos allegados con la demanda.

2. Interrogatorio de Parte.

Se cita a Yolanda Leonor Suarez Quijano, Hans Humberto Suarez Quijano, Gloria Esperanza Suarez Quijano y Luz Janet Suarez Quijano, para que comparezcan a la hora de las 10:00 am del 8 de junio de 2023, advirtiéndoles que su inasistencia los hará acreedores de sanciones pecuniarias y procesales.

3. Testimoniales

Cítese a Luis David Hoyos García, Lorena Reyes Palma y Kelly Rosaura Toquica Orjuela para que comparezcan a la hora de las 10:00 am del 8 de junio de 2023, para rendir su testimonio, advirtiéndoles que su inasistencia los hará acreedores de sanciones pecuniarias y procesales.

Demandados

1. Documentales.

Téngase como tal los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2. Interrogatorio de Parte.

Se cita al representante legal de Mundozapatos SAS, o quien haga sus veces, para que comparezcan a la hora de las 10:00 am del 8 de junio de 2023, advirtiéndole que su inasistencia lo hará acreedor de sanciones pecuniarias y procesales.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Diana P Robayo P

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D. C.

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto II)
Verbal n° 2020-668

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del CGP, la hora de las 10:00 am del 8 de junio de 2023.

La audiencia se realizará virtualmente para lo cual, se insta a las partes a que garanticen su comparecencia de manera virtual mediante life size y/o cualquier medio electrónico idóneo en la fecha antes indicada.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D. C.

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto III)
Verbal n° 2020-668

Se reconoce personería para actuar a Héctor Correa Chaparro, como apoderado judicial de la demandada Luz Yanet Suarez Quijano, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D. C.

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto IV)
Verbal n° 2020-668

Téngase en cuenta que la demandada Luz Yanet Suarez Quijano se notificó personalmente del auto que admitió la demanda de 25 de noviembre de 2020, quien contestó oportunamente la demanda.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023
Ejecutivo N° 2020-0702

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la litisconsorte necesaria Luz Angela Patricia Zambrano Montejo contra el auto de 12 de diciembre de 2022, que la requirió para que previo a dar trámite a la solicitud de terminación, presentará la solicitud coadyuvada por la demandante principal.

Antecedentes

1. La inconforme discute que el ejecutante ya no es Jaime Arturo Gómez Giraldo en virtud de la cesión reconocida por el juzgado mediante auto de 16 de septiembre de 2022. Por lo tanto, a su criterio la solicitud de terminación no debe ir coadyuvada por quien ya no es parte en el proceso.

Consideraciones

1. El inciso 3° del artículo 68° del CGP prevé que *“el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular”* y advierte: *“También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*.

1.1. En este caso, mediante auto de 16 de septiembre de 2022 se aceptó la cesión efectuada por Jaime Arturo Gómez Giraldo como cesionario, a favor de Luz Angela Patricia Zambrano Montejo como cedente, pero se tuvo a esta última como litisconsorte necesaria.

1.2. Lo anterior, en vista a que no existe prueba de que el demandado hubiese aceptado la sustitución y por tal motivo el demandante principal no se ha desligado de ser parte del proceso.

1.3. De tal modo, que entratándose de una solicitud de terminación por pago total esta debe elevarse por todas las personas que integran la parte ejecutante¹, es decir, para este caso, el litisconsorte necesario y el demandante principal, o por lo menos que este último coadyube la misma.

2. Por lo anterior, no hay lugar a revocar la determinación censurada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

Primero: Mantener incólume el auto atacado.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

¹ Artículo 461 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

AAPL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023(Auto I)
Liquidación patrimonial n° 2020-0725

No es posible tener en cuenta la notificación por aviso que hiciese el liquidador a los acreedores, como quiera que no cumple con los presupuestos dispuestos en el artículo 292 del CGP.

En consecuencia, requiérase mediante telegrama o por el medio más expedito al liquidador, para que, en el término de cinco días, contados a partir del momento en que reciba la comunicación, proceda a aportar las constancias de las notificaciones por aviso (art.292 CGP) realizadas a los acreedores y al cónyuge o compañero permanente de la parte deudora, conforme al numeral 3° del auto de 26 de enero de 2020.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023(Auto II)
Liquidación patrimonial n° 2020-0725

Téngase en cuenta que el liquidador presentó la actualización del inventario y avalúo, del cual se correrá traslado una vez se encuentren debidamente notificados los acreedores y el conyugue o compañero permanente de la deudora.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023(Auto I)
Liquidación patrimonial n° 2020 - 0736

Previo a reconocer personería a la abogada Gladys Adriana Vargas Carrillo quien se anuncia como representante judicial del acreedor Banco GNB Sudameris SA, adjunte el poder especial que faculta para actuar, con presentación personal o mediante mensaje de datos, acorde con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022¹ y acredite la calidad de abogada que dice ostentar².

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

² Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023(Auto II)
Liquidación patrimonial n° 2020 - 0736

Por secretaría efectúense las comunicaciones ordenadas en autos del 19 de julio de 2021 I, III y IV.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 (Auto II)
Pertenenencia n° 2020-756

Respecto a la solicitud de admitir la demanda efectuada por la parte demandante (arch.76), debe advertírsele que ello no es posible hasta tanto todas las entidades den respuesta a solicitado, tal y como lo ordena el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012.

En consecuencia, se requiere al demandante, por última vez, para que en el término de treinta días acredite haberle dado trámite a los oficios ordenados mediante auto de 20 de enero de 2022, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 317 CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 (Auto I)
Pertenenencia n° 2020-756

En atención a que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 3 de noviembre de 2022 (arch.75), no se dará trámite al recurso que dice haber presentado.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 (Auto I)
Sucesión n° 2020-0785

Conforme la solicitud allegada por la parte demandante, por secretaria ofíciase a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá para que a costa de la parte demandante, remita el avalúo catastral para el año 2020, del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40407951 de propiedad del causante José Isaac Calderón Parra.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril
de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 (Auto II)
Sucesión n° 2020-0785

Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral seis del auto del 26 de enero de 2021, respecto de las Diana Carolina Calderón Pérez, María Angélica Calderón Pérez y María Cielo Pérez Parra.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 (Auto III)
Sucesión n° 2020-0785

Téngase en cuenta que las herederas Gloria Amparo Calderón Orduña y Mónica Calderón Orduña, aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2020-0797

Las contestaciones emitidas por la Secretaría del Hábitat¹, el Ministerio Público-
Personería de Bogotá² y la Fiscalía General de la Nación³, se agregan al expediente y se
tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril
de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Pdf 64

² Pdf 56

³ Pdf 63



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2020-0797

Póngase en conocimiento de la parte demandante, y agréguese a los autos la contestación allegada por la Nación-Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, donde menciona que no tiene ningún interés en hacerse parte dentro del proceso.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 (Auto III)
Ejecutivo n° 2020-0797

Comoquiera que se encuentran pendientes de respuesta los oficios ordenados en auto anterior, se dispone:

1. Requiérase al Ministerio de Minas, para que proceda a informar, de inmediato y sin que en ningún caso exceda el termino de diez días, lo requerido en el oficio n° 1079 de septiembre de 2021 y el n°998 del 31 de agosto de 2022, so pena de las sanciones legales del numeral 3° del articulo 44 del CGP. Téngase en cuenta las diligencias se encuentran paralizadas a la espera de la información.

Al oficiar, indíquese el chip, cedula catastral, la dirección exacta de inmueble, barrio y localidad, para que rindan el informe previsto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012.

Permanezcan las diligencias en secretaria, hasta tanto obre respuesta de la entidad mencionada.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023
Ejecutivo n° 2020-0853

No se accede a la solicitud de emplazamiento, comoquiera que en el expediente existe constancia de otra dirección donde puede ser notificado el demandado, esta es carrera 7 n° 74 - 56 piso 14 de Bogotá y/o el correo electrónico edison1@hotmail.com.

Entonces, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta días proceda con la notificación al demandado, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023
Ejecutivo n° 2021- 0049

En atención a la solicitud de emplazamiento que antecede y conforme al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Por Secretaría, emplácese al demandado Jorge Enrique Salas Carvajal, incluyendo sus datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 42 del 24 de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Conforme al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2021 - 0065

Ténganse por notificados a los demandados Nubia Del Pilar Castro Casas y Novis Miguel Barros Barros por aviso, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril
de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023(Auto II)
Ejecutivo n° 2021 - 0065

1. Mediante auto de 8 de febrero de 2021 (corregido en auto del 1 de junio de 2021) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Ana Derly Gómez Cristancho y Carlos Arturo Pinilla Páez contra Nubia Del Pilar Castro Casas y Novis Miguel Barros Barros.
2. Los demandados se notificaron por aviso, pero no contestaron la demanda ni presentaron excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$2'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril
de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaria

LYS



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023
Verbal n° 2021-0079

Se admite la reforma de la demanda declarativa de Grupo Disan SAS contra el Conjunto Residencial Parques de Bogotá Guayacán PH (art. 93 del CGP).

2. Imprímase el trámite del proceso verbal de los artículos 368 y ss del CGP.

3. Notifíquesele al demandado conforme lo establece el numeral 4° del artículo 93¹.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ “En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial”.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023
Ejecutivo n° 2021-0303

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la demandada contra el mandamiento de pago.

Antecedentes

1. Mediante reposición, se formulan las excepciones previas de: i) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y ii) habersele dado al proceso el trámite de un ejecutivo cuando corresponde a un declarativo.

1.1. Sostiene que el título-valor no cumple con los requisitos establecidos por la ley, porque: i) se debió adjuntar una relación de pagos, según lo dispone la Circular Básica 007 de 1996 de la Superintendencia Bancaria; ii) no incluye la fecha de vencimiento acordada en el plan de pagos, y iii) no se indicó en la carta de instrucciones el número del pagaré correspondiente.

1.2. Por lo mismo, dice que al no haber título ejecutivo se le debió dar a la demanda el trámite de un proceso declarativo.

2. La demandante replica que el título contiene una obligación clara, expresa y exigible y el pagaré se diligenció atendiendo a la carta de instrucciones.

Consideraciones

1. El artículo 100 del CGP en sus numerales 5º y 7º, señala como excepciones previas la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y darle el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

1.1. En cuanto a la inepta demanda, innegablemente una 'de ejecución' necesita documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él (art. 422 CGP). Alrededor de esa idea la Corte Suprema de Justicia ha definido que los requisitos formales del título ejecutivo que debe aportarse en esta clase de asuntos se concretamente en dos: i) que el documento sea auténtico y ii) que provenga del deudor, salvo que se trate de sentencias o interrogatorios¹.

Adicionalmente, según el Código de Comercio, los títulos-valores (un subconjunto rigurosamente reglado de los títulos ejecutivos) los títulos-valores también deben reunir otros requisitos formales: contener la mención del derecho que incorporan y la firma de quien los crea (art. 621), y específicamente al pagaré debe agregarse, entre otros, la promesa incondicional de pago (Cfr. art. 709).

Ahora, la citada Circular Básica 007 de 1996 imparte directrices "a efectos de que los establecimientos de crédito efectúen una correcta utilización de los pagarés firmados en blanco" y en ese sentido regula el contenido mínimo de las cartas de instrucciones, pero no establece requisitos adicionales para dicho título-valor.

1.1.1. Como se ve, ninguna norma procesal o sustancial dicta que anexo al pagaré "debe aportarse una relación de pagos" cual lo reclama la recurrente. La deudora también discute que la fecha de vencimiento no coincide con el plan de pagos y que en la carta de

¹ CSJ, STC-20186 de 2017, reiterada en STC-351 de 2020: "los requisitos formales del título ejecutivo, están entrañados con la autenticidad del mismo y la procedencia del documento base de recaudo, es decir, que el instrumento por el cual se ejecuta sea legítimo y provenga de la persona contra quien se dirige la acción compulsiva o su génesis sea el ejercicio de la función jurisdiccional (...)".



instrucciones no se indicó el número del pagaré. Con esto, la inconforme no ataca ninguno de los requisitos formales de todo título ejecutivo en general (autenticidad y autoría del deudor), ni los especiales del pagaré.

Tales falencias de la excepción previa, por sí mismas, justifican su fracaso.

1.2. En cuanto al trámite inadecuado, lo cierto es que la vía procesal la definen las pretensiones, no los anexos de la demanda. De ese modo, si el *petitum* no es de naturaleza declarativa, nada justifica tomar ese curso procesal.

Lo que basta para sellar la suerte adversa de la respectiva excepción previa, ya que en este asunto claramente las pretensiones son de ejecución.

1.3. Y no puede dejar de mencionarse que el instituto de las excepciones previas es un instrumento de saneamiento procesal; busca exclusivamente subsanar los defectos de la actuación. Es decir, no es una vía alterna para cuestionar aspectos de fondo del litigio. Para eso existe la excepción de mérito.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:** Mantener incólume el auto atacado.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2021-0326

Ténganse por notificado al demandado al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24
de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2021-0326

1. Mediante auto de 9 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de Avícola San Juan Ltda contra Carbón & Pasta SAS.
2. El demandado se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del demandado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24
de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2021-0339

Las contestaciones emitidas por la Secretaría del Hábitat¹, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC², la Fiscalía General de la Nación³ y la Secretaría Distrital de Planeación⁴ agregan al expediente y se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Pdf 64

² Pdf 58

³ Pdf 54

⁴ Pdf 61



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2021-0339

Comoquiera que se encuentran pendientes de respuesta los oficios ordenados en auto anterior, se dispone:

1. Requiérase al Ministerio de Minas, para que proceda a informar, de inmediato y sin que en ningún caso exceda el termino de diez días, lo requerido en el oficio n° 597 del 9 de julio de 2021 y el n° 589 del 19 de mayo de 2022, so pena de las sanciones legales del numeral 3° del artículo 44 del CGP. Téngase en cuenta las diligencias se encuentran paralizadas a la espera de la información.

Al oficiar, indíquese el chip, cedula catastral, la dirección exacta de inmueble, barrio y localidad, para que rindan el informe previsto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012.

Permanezcan las diligencias en secretaria, hasta tanto obre respuesta de la entidad mencionada.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto I)
Ejecutivo N° 2021-0375

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia del 11 de noviembre de 2022, donde se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 20 de septiembre de 2022.

Cúmplase,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023
Ejecutivo n° 2021-0471

Encontrándose en la etapa procesal oportuna, se decretan las siguientes pruebas:

Parte demandante

1. Documentales

Téngase como tal los documentos allegados con la demanda.

Parte demandada

1. Documentales

Téngase como tal los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2. Testimonio

Se niega por inconducente el testimonio del representante legal de la demandante. Con todo, **de oficio** y en virtud del principio pro-recurso, se decreta el interrogatorio de parte respecto de dicho representante.

3. Inspección

Se niega la 'inspección del pagaré' toda vez que la copia del mismo reposa en el expediente. Con todo, **de oficio** y en virtud del principio pro-recurso, se decreta el 'cotejo' con el original del título-valor, el cual deberá ser exhibido en la audiencia del art. 372 CGP por la parte demandante (*Cfr. arts. 236 y 247 ibídem*).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaria

LYS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D. C.

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2021-0471

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del CGP, la hora de las 10:00 am del 11 de julio de 2023.

La audiencia se realizará virtualmente para lo cual, se insta a las partes a que garanticen su comparecencia de manera virtual mediante life size y/o cualquier medio electrónico idóneo en la fecha antes indicada.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022 (Auto I)
Ejecutivo n° 2021-502

Téngase en cuenta que los demandados se notificaron personalmente del auto que libró mandamiento de pago de 10 de agosto de 2021, a través de curador *ad litem*, quien contestó oportunamente la demanda y no presentó excepciones.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

AAPL



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2021-502

1. Mediante auto de 10 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de Invergran SAS y contra Luis Fernando Peña Pizza y Carlos Andrés Peña Pizza.

2. Los ejecutados se notificaron mediante curador *ad litem* (20 feb. 2023), quién contestó la demanda, pero no propuso excepciones.

3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP, se dicta el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de los demandados.

Cuarto: Se condena en costas a los ejecutados. Por Secretaría líquidense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$5'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023
Ejecutivo n° 2021-0629

No se tiene en cuenta la notificación, comoquiera que no se allegó el contenido de la notificación, ni se explicó cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023
Servidumbre n° 2021 - 0684

Obre en el expediente respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua - Cesar, respecto a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de este proceso.

Hasta que no se surta la diligencia de inspección judicial ordenada en auto del 24 de septiembre de 2021 mediante comisionado y se ponga en conocimiento de este despacho, no se podrá continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 (Auto I)
Liquidación Patrimonial n° 2021-0714

Se reconoce personería para actuar al abogado Jesús David López Buitrago en representación de López Abogados Asociados SAS, como apoderado judicial del acreedor Bancolombia SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 (Auto II)
Liquidación Patrimonial n° 2021-0714

Se reconoce personería para actuar al abogado Fabian Leonardo Rojas Idarte, como apoderado judicial del acreedor Banco Finandina SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 (Auto III)
Liquidación Patrimonial n° 2021-0714

Se reconoce personería para actuar al abogado Marlon Humberto Leguizamón Mojica, como apoderado judicial de la deudora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 (Auto IV)
Liquidación Patrimonial n° 2021-0714

Se rechaza la solicitud presentada por la liquidadora designada para que sean modificado el monto de \$300.000, fijado como honorarios provisionales en auto del 20 de septiembre de 2021, ya que el aumento solicitado sobrepasa el límite de la tarifa contenida en el numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo PSAA-15-10448 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa¹.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ “Liquidadores: Los honorarios de estos auxiliares de la justicia oscilaran entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de liquidación, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 (Auto V)
Liquidación Patrimonial n° 2021-0714

Se requiere a la liquidadora para que aporte la constancia de entrega del aviso enviado al acreedor Sabino Ángel Peñuela, ya que no obra en la documentación enviada (arch. 54.)

A su vez, para que realice nuevamente el aviso en un periódico de amplia circulación nacional incluyendo en el mismo a todos los acreedores informados en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge o compañera permanente del deudor, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 564 CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 21 de abril de 2022
Ejecutivo n° 2021-0756

Como se encuentra en firme el auto que aprueba la liquidación de costas¹, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal - Reparto, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de cualquier naturaleza que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante, deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013².

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

² Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023
Verbal n° 2021 - 0840

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$ 2.010.500.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023
Ejecutivo N° 2021 - 866

Previo a tener en cuenta la notificación personal efectuada al demandado (archivo22) la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informando como obtuvo la dirección electrónica a la que envió la notificación allegando las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022(Auto I)
Restitución inmueble n° 2021 - 0882

Se decide el recurso de reposición, en subsidio apelación, presentado por el demandante contra el auto decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (7 dic. 2022, arch. 19).

1. En síntesis, sostiene que, no atendió el requerimiento efectuado en auto del 16 de septiembre del 2022, en el que se le ordenaba practicar la notificación a los demandados German Alberto Sierra Atara y Mauricio Alirio Rodríguez Rueda, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, ya que anteriormente, el 21 de abril del mismo año había remitido al correo del juzgado las constancias de notificación y por tanto, suponía que estos documentos ya estaban incorporados en el expediente y no era necesario allegarlos nuevamente.

2. Consideraciones:

2.1. Al revisar la bandeja de entrada del correo institucional del juzgado se pudo constatar que efectivamente desde la dirección de correo electrónico joseluvilla@hotmail.com, perteneciente al apoderado judicial de la parte demandante, se remitieron 3 archivos adjuntos con las constancias de notificación a los demandados¹, los que al parecer por un error involuntario no fueron agregados al expediente.

2.2. En consecuencia, como la carga procesal que motivó la terminación del proceso por desistimiento tácito fue cumplida, inclusive mucho antes del requerimiento que hizo el despacho, debe revocarse el proveído atacado y continuar con el trámite del presente asunto.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve

Primero: Revocar el auto de 7 de diciembre de 2022, que decretó la terminación por desistimiento tácito.

Segundo: En auto de esta misma fecha se dispondrá la continuación del proceso.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

¹ Ver archivo 22 del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AAPL

Diana P Robayo P

Diana Paola Robayo Prada

Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022(Auto II)
Restitución inmueble n° 2021 - 0882

Previo a tener en cuenta las notificaciones personales y por aviso efectuadas a los demandados German Alberto Sierra Atara y Mauricio Alirio Rodríguez Rueda, la parte demandante allegue las comunicaciones, avisos y anexos con los que se surtieron las notificaciones, ya que solo se aportó las certificaciones de la empresa de correos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada

Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022(Auto III)
Restitución inmueble n° 2021 - 0882

Se advierte que la demandada Olga Cecilia Campos Matallana no dio cumplimiento al requerimiento ordenado en auto del 16 de diciembre de 2022, pues pese a que allegó una manifestación en esta no se acredita el pago de los cánones de arrendamiento. Por tanto, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del CGP, no será escuchada en el proceso.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

AAPL

La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2021-0888

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$ 2.000.000.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2021-0888

Una vez en firme el auto que aprueba la liquidación de costas¹, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal -Reparto, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de cualquier naturaleza que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante, deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013².

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

² Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D. C.

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2021-954

Téngase contestada en tiempo la demanda. Adviértase que el traslado de los medios exceptivos propuestos se surtió en la forma dispuesta en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, dentro del cual la parte demandante guardo silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D. C.

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2021-954

Encontrándose en la etapa procesal oportuna, se decretan las siguientes pruebas:

Parte demandante

1. Documentales.

Téngase como tal los documentos allegados con la demanda.

Parte demandada

1. Documentales.

Téngase como tal los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2. Interrogatorio de Parte.

Se cita al representante legal de la sociedad demandante, o quien haga sus veces, para que comparezca a la hora de las 10:00 am del 1° de junio de 2023, advirtiéndole que su inasistencia lo hará acreedor de sanciones pecuniarias y procesales.

3. Declaración de Parte.

Se cita al demandado, para que comparezca a la hora de las 10:00 am del 1° de junio de 2023.

4. Prueba Traslada.

Requíerese al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que a costa del interesado remita copia íntegra digital del proceso ejecutivo con radicado n° 11001400305420050097900.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto III)
Ejecutivo n° 2021-954

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del CGP, la hora de las 10:00 am del 1° de junio de 2023.

La audiencia se realizará virtualmente para lo cual, se insta a las partes a que garanticen su comparecencia de manera virtual mediante life size y/o cualquier medio electrónico idóneo en la fecha antes indicada.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D. C.

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto I)
Verbal n° 2021-1028

Encontrándose en la etapa procesal oportuna, se decretan las siguientes pruebas:

Parte demandante

1. Documentales.

Téngase como tal los documentos allegados con la demanda.

2. Interrogatorio de Parte.

Se cita a Héctor Hugo Montoya Echavarría y al representante legal de Transportes Vista Hermosa García Triana y Cia SA, o quien haga sus veces, para que comparezcan a la hora de las 10:00 am del 6 de junio de 2023, advirtiéndoles que su inasistencia los hará acreedores de sanciones pecuniarias y procesales.

3. Testimoniales

Cítese a Cristóbal Mora Díaz para que comparezca a la hora de las 10:00 am del 6 de junio de 2023, para rendir su testimonio, advirtiéndole que su inasistencia lo hará acreedor de sanciones pecuniarias y procesales.

4. Prueba Traslada.

Requírase a la Fiscalía 33 delegada ante los Jueces Penales de Circuito de conocimiento de Bogotá para que a costa del interesado remita copia íntegra digital del expediente con número único de investigación 110016000028202102386.

Demandado Héctor Hugo Montoya Echavarría

1. Documentales.

Téngase como tal los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2. Declaración de Parte.

Se cita al demandado, para que comparezca a la hora de las 10:00 am del 6 de junio de 2023.

3. Testimoniales

Cítese a Víctor Manuel Fernández González y David Santiago Bermúdez para que comparezcan a la hora de las 10:00 am del 6 de junio de 2023, para rendir su testimonio, advirtiéndoles que su inasistencia los hará acreedores de sanciones pecuniarias y procesales.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Sociedad demandada Vista Hermosa García Triana y Cia SA

No solicitó la práctica de ningún medio probatorio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D. C.

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto II)
Verbal n° 2021-1028

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del CGP, la hora de las 10:00 am del 6 de junio de 2023.

La audiencia se realizará virtualmente para lo cual, se insta a las partes a que garanticen su comparecencia de manera virtual mediante life size y/o cualquier medio electrónico idóneo en la fecha antes indicada.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023
Pertencia N° 2021 - 01080

Establece el artículo 139 del CGP que *“siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente (...) Estas decisiones no admiten recurso”* (se subrayó).

Como en la providencia objeto de inconformidad este juzgado se declaró incompetente para conocer de la demanda, de acuerdo con la norma citada, no es procedente darle trámite al recurso presentado.

Por secretaría remítase el expediente a los jueces civiles del circuito de Bogotá (reparto).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 (Auto I)
Verbal n° 2022-0041

Se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición incoado por las demandadas Lab Desarrollo SAS e Inacar SA contra el auto III del pasado 16 de septiembre que le dio el trámite de excepciones previas al recurso de reposición contra el auto admisorio, comoquiera que:

i) El inciso 3° del artículo 318 del CGP prevé que *“cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*.

ii) La providencia atacada se notificó por estado del 19 de septiembre de 2022. Por lo que los tres días para formular la censura se cumplieron el 22 de septiembre siguiente a las 5:00 pm.

iii) Las recurrentes remitieron el recurso de reposición vía correo electrónico ese último día, pero a las 10:59 pm, por lo que se entiende por presentado al día siguiente (23 de septiembre).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023
Verbal n° 2022-0041

Se deciden las excepciones previas presentadas por la demandada Lab Desarrollo SAS.

Antecedentes

1. En síntesis, la quejosa alega las excepciones de:

i) *“Indebida acumulación de pretensiones, por exclusión entre ellas”* comoquiera que en la pretensión cuarta se reclama la cláusula penal y al mismo tiempo, en la quinta, se pide condenar en perjuicios (intereses) pero, según el artículo 1600 del Código Civil, ambas son incompatibles.

ii) *“Inepta demanda por falta del juramento estimatorio”*.

2. La demandante allega el juramento estimatorio y dice que las pretensiones no son excluyentes porque el pago de la pena se solicita como consecuencia del incumplimiento del contrato, y los intereses por el retardo.

Consideraciones

1. Ante todo, téngase en cuenta que el instituto de las excepciones previas está ideado para subsanar los defectos de la actuación, purificarla de vicios e irregularidades. Es decir, la figura de la excepción previa no busca la invalidación del litigio sino su efectividad¹. Y al igual que las nulidades procesales, las excepciones previas están signadas por el principio de saneamiento. Como lo pretendido es rectificar el trámite, la validez del proceso no sea afecta automáticamente: en el caso de la excepción previa se permite incluso subsanar el defecto (art. 101-1 CGP). Además, por originarse en tópicos estrictamente procesales, la excepción previa no constituye una vía alterna para discutir aspectos de fondo. Para eso existe la excepción de mérito.

1.1. Bajo ese norte, la *“indebida acumulación de pretensiones”* únicamente se presenta cuando las pretensiones formalmente -recuérdese que no es una cuestión de derecho sustancial- las pretensiones lógicamente se excluyen entre sí (*v. gr.* cuando en un juicio divisorio se pide la venta y al mismo tiempo la división material del inmueble).

En este caso las pretensiones cuestionadas son formalmente admisibles e incluso conexas, por lo que la excepción previa no se configura.

Al margen del escrutinio de si es posible su concomitancia según la ley sustancial -asunto que desde luego será materia de la sentencia si la congruencia así lo impone- ese debate, por traspasar los límites de lo meramente procesal, no puede propiciar la terminación anticipada del litigio.

¹*“(…) son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias (…) se contraponen a las excepciones de fondo o de mérito, que se refieren al derecho sustancial, se dirigen contra las pretensiones de la demanda y por regla general se deciden en la sentencia” C.C., C-1237/05*



3. Ahora, como la falta de juramento estimatorio se subsanó, la otra excepción previa tampoco prospera. Lo que apareja condena en costas para la demandada (art. 365-1 CGP). Sin embargo, deberá garantizarse el término de traslado que inicialmente debió tener respecto de dicho juramento.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

Primero: Desestimar las excepciones previas propuesta por la demandada Lab Desarrollo SAS.

Segundo: Condenar en costas a la excepcionante en favor de la parte demandante. Por Secretaría liquídense teniendo al efecto la suma de \$900.000 como agencias en derecho.

Tercero: Por Secretaría compútese el término que tiene la parte demandada para objetar el juramento estimatorio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del
24 de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

LYS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto I)
Ejecutivo N° 2022 - 0104

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia del 19 de enero de 2023, que revocó la decisión tomada por este despacho de rechazar la demanda (7 mar. 2022).

Cúmplase,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto II)
Ejecutivo N° 2022 - 0104

Previo a disponer sobre la calificación de la presente demandante, el ejecutante allegue el escrito subsanatorio que dice haber radicado el 1° de marzo de 2022, ya que este no obra en el plenario.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto I)
Ejecutivo N° 2022 - 0116

Se tiene por notificado al demandado personalmente al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones (archivo 19).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto II)
Ejecutivo N° 2022 - 0116

Mediante auto del 22 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de Systemgroup SAS como endosatario en propiedad del Banco Davivienda SA contra Juan Carlos Ospina.

2. El demandado se notificó personalmente al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.

3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP, se dicta el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$6.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023
Verbal n° 2022-0143

Se fija como fecha para realizar la audiencia del artículo 372 del CGP, la hora de las 10:30 am del 16 de mayo de 2023.

Dentro de esta audiencia se practicarán los testimonios decretados en auto IV del 28 de febrero de 2023. **Por Secretaría, líbrese boleta de citación y tramítese por la parte interesada.**

La audiencia se realizará virtualmente para lo cual, se insta a las partes a que garanticen su comparecencia de manera virtual mediante life size y/o cualquier medio electrónico idóneo en la fecha antes indicada.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2022-0160

Ténganse por notificada a la demandada al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24
de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022-0160

1. Mediante auto de 7 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de Bancolombia SA contra Eva Patricia Rueda Bonilla.
2. El mandamiento de pago fue corregido mediante auto de 3 de agosto de 2022, respecto de la fecha de liquidación de los intereses de mora.
3. La demandada se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
4. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del demandado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$3.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24
de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023
Prueba anticipada n° 2022-338

Reprogramar la audiencia para llevar a cabo el interrogatorio de parte como prueba anticipada, para el 5 de junio de 2023 a las 10:30 am, para lo cual, se insta a las partes a que garanticen su comparecencia de manera virtual mediante lifesize y/o cualquier medio electrónico idóneo en la fecha antes indicada. Notifíquese personalmente al convocado.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada

Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

21 de abril de 2023 (Auto I)
Garantía mobiliaria N° 2022-0363

Atendiendo a la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta por Banco Davivienda SA contra Hilma González Barragán y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado dispone:

Ordenar la aprehensión y posterior entrega a Banco Davivienda SA del vehículo de placas SPJ437.

En consecuencia, por secretaria, líbrese oficio a la Policía Nacional – Sijinsección automotores, comunicando esta decisión. El rodante deberá dejarse en los parqueaderos informados por el demandante.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

21 de abril de 2023 (Auto II)
Garantía mobiliaria N° 2022-0363

Se reconoce personería para actuar a Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023
Verbal n° 2022-0372

Sobre la documental que pone en conocimiento el demandante (arch.15), debe estarse a lo resuelto en auto I del 17 de noviembre de 2022, ya que no se está aportando evidencia alguna en donde acredite como obtuvo la dirección de correo electrónico a la cual se esta enviando la notificación, ni tampoco esta efectuando la manifestación bajo juramento.

Por lo tanto, se requiere al demandante, para que en el término de treinta efectué en debida forma la notificación a los demandados a las direcciones físicas incluidas en el libelo de la demanda, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 317 CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2022-0475

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 13 de octubre de 2022.

Antecedentes

1. Mediante el proveído atacado el despacho negó la solicitud de corrección del auto que libró mandamiento de pago, considerando que no se cumplían con los presupuestos del artículo 286 del CGP.

2. El inconforme argumenta que, la solicitud si cumple con los requisitos del artículo en mención, por cuanto, es viable la corrección de autos en los casos de error por omisión o cambio de palabras. En este asunto: haber librado mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen solo hasta que se dicte sentencia y no hasta la entrega del inmueble.

Consideraciones

Le asiste la razón al recurrente comoquiera que es procedente corregir el mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, por cambio de palabras, ya que por tratarse de una prestación periódica la orden de apremio debió cobijar todas “*las que en lo sucesivo se causen*” y no cómo erradamente se redactó (art. 431 *ibíd*).

En suma, prospera la censura.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

Primero: Revocar el auto atacado.

Segundo: Disponer, en su lugar, la corrección del mandamiento de pago en auto de esta misma fecha.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Diana Paola Robayo Prada

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

LYS



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022-0475

Conforme al artículo 286 del CGP, la corrección procede cuando se ha incurrido en “error puramente aritmético” o “por cambio de palabras”, se procede a corregir el auto I del 7 de junio de 2022, respecto del literal C, en ese sentido queda de la siguiente manera:

c) Por los cánones de arrendamiento que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, hasta que se haga entrega del inmueble, junto con los intereses de mora sobre cada uno.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

LYS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2022-0486

En atención a que el abogado Carlos Alberto Ortega Barbosa manifestó la razón por la cual no corrió traslado de los memoriales radicados mediante correo electrónico el 21 de octubre y el 8 de noviembre de 2022 y también que para subsanar la falencia después del requerimiento efectuado por el Despacho los reenvió a la parte demandada, por lo que no se emitirá ninguna sanción en su contra ya que no existe conducta reiterativa o reprochable que la amerite.

Sin embargo, se advierte que en lo sucesivo las partes y sus apoderados deberán dar cabal cumplimiento al deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, so pena de que se impongan las sanciones pecuniarias correspondientes.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022-0486

Se reconoce personería para actuar a Carlos Guillermo Zuluaga Ramos, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada

Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto III)

Ejecutivo n° 2022-0486

Se decide el incidente de nulidad interpuesto por la demandada Nelly Cristina Mantilla Díaz.

Antecedentes

1. La incidentante invoca la nulidad por indebida notificación conforme al numeral 8° del artículo 133 del CGP, porque en la notificación que le fue enviada de forma electrónica: i) se percató que en la demanda no se expresa bajo la gravedad de juramento como se obtuvo su dirección electrónica de notificación, ii) como prueba de la dirección de correo electrónico se aporta un pantallazo, el que a su criterio no tiene validez, al no adjuntársele el informe pericial que dispone la Ley 527 de 1999 en su artículo 10 y iv) no se le remitió con la notificación, la demanda y los anexos.

2. El demandante aduce que la causal de nulidad se encuentra superada, debido a que la demandada fue notificada en debida forma, ya contestó la demanda y por ende esta se debe entenderse saneada.

Consideraciones

1. El numeral 8° del artículo 133 del CGP señala que:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”.

1.1. Prevé el artículo 136-4 del CGP que la *“nulidad se considerará saneada (...) cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa”.*

Bajo ese norte, lo ha dicho repetidamente la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil¹, la institución de las nulidades no protege las formalidades en sí mismas sino las garantías procesales, de ahí que estén signadas por el principio de trascendencia: solo invalidan la actuación las irregularidades que efectivamente vulneren el debido proceso.

2. En este caso, lo cierto es que la demandada ha contado con todas las prerrogativas de contradicción y defensa. A pesar de las presuntas inconsistencias en la notificación que realizó el demandante, esta no será tenido en cuenta, ya que la demandada por medio de apoderado judicial se notificó personalmente mediante acta del 24 de agosto de 2022², momento en el cual se le compartió la totalidad del

¹ Cfr. CSJ, SC 4 feb. 1987, reiterada repetidamente: *“Las nulidades procesales no responden a un concepto de mero prurito formalista (...) Si por lo tanto la desviación procesal existe pero no es perniciosa para ninguna de las partes no se justifica decretar la nulidad”.*

² Archivo 06 del expediente digital.



expediente digital , con lo que, en el término oportuno, contesto la demanda y propuso varios medios exceptivos.

Ergo, cualquier hipotética irregularidad carece de la trascendencia necesaria para viciar la actuación, pues la enjuiciada han podido ejercer su derecho de defensa, teniendo a su alcance todas las piezas procesales para ello.

3. En suma, fracasa el incidente de nulidad y se impondrá la condigna condena en costas a cargo de la incidentante³.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

Primero: Denegar el incidente de nulidad propuesto por la demandada Nelly Cristina Mantilla Díaz.

Segundo: Condenar en costas del incidente a la demandada Nelly Cristina Mantilla Díaz. Por Secretaría liquídense teniendo al efecto la suma de \$500.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

AAPL

³ Art. 365-1 CGP; Capitulo II, Título IV, Sección Segunda *Ibíd* (arts. 133 y ss).



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D. C.

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto IV)
Ejecutivo n° 2022-0486

Encontrándose en la etapa procesal oportuna, se decretan las siguientes pruebas:

Parte demandante

1. Documentales.

Téngase como tal los documentos allegados con la demanda y el escrito con el cual se recorrió el traslado de las excepciones.

2. Interrogatorio de Parte.

Se cita a la demandante, para que comparezca a la hora de las 10:30 am del 29 de junio de 2023, advirtiéndole que su inasistencia la hará acreedora de sanciones pecuniarias y procesales.

3. Declaración de Parte.

Se cita a la demandada, para que comparezca a la hora de las 10:30 am del 29 de junio de 2023, advirtiéndole que su inasistencia la hará acreedora de sanciones pecuniarias y procesales.

Parte demandada

1. Documentales.

Téngase como tal los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2. Interrogatorio de Parte.

Se cita a la demandante, para que comparezca a la hora de las 10:30 am del 29 de junio de 2023, advirtiéndole que su inasistencia la hará acreedora de sanciones pecuniarias y procesales.

3. Declaración de Parte.

Se cita a la demandada, para que comparezca a la hora de las 10:30 am del 29 de junio de 2023, advirtiéndole que su inasistencia la hará acreedora de sanciones pecuniarias y procesales.

4. Testimoniales

Cítese a José Tiberio Castillo Piza y Paula Andrea Zapata Loaiza para que comparezcan a la hora de las 10:30 am del 29 de junio de 2023, para rendir su



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

testimonio, advirtiéndoles que su inasistencia los hará acreedores de sanciones pecuniarias y procesales.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D. C.

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto V)
Ejecutivo n° 2022-0486

Tengase en cuenta que la tacha de falsedad, los medios exceptivos y el incidente de nulidad propuestos por la pasiva fueron descorridos por la parte demandante, por tanto, no se correrá traslado de estos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D. C.

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto VI)
Ejecutivo n° 2022-0486

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del CGP, la hora de las 10:30 am del 29 de junio de 2023 y resolver la tacha.

La audiencia se realizará virtualmente para lo cual, se insta a las partes a que garanticen su comparecencia de manera virtual mediante life size y/o cualquier medio electrónico idóneo en la fecha antes indicada.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 18 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana P Robayo P
Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D. C.

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto VII)
Ejecutivo n° 2022-0486

Respecto a la tacha de falsedad propuesta por la parte demandada se dispone:

1. Como se propone una falsedad ideológica, no resulta necesario que remita el título - valor original para poder resolverla.

2. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 227 del CGP, dentro de los diez (10) siguientes, la parte demandada aporte un dictamen pericial sobre las presuntas adulteraciones propuestas.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2022 - 0675

Ténganse por notificada al demandado José Oliverio Rodríguez García al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 32 del 24 de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023(Auto II)
Ejecutivo n° 2022 - 0675

1. Mediante auto de 12 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Banco de Bogotá SA contra José Oliverio Rodríguez García.
2. El demandado se notificó conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$2'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

LVS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022-0676

1. Mediante auto de 11 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de Aecsa SA contra Jorge Luis Martínez Hernández.
2. El demandado se notificó personalmente, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del demandado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24
de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2022-0676

Ténganse que el demandado se notificó personalmente el 31 de octubre de 2022 (arch.06), quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D. C.

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto I)
Verbal n° 2022-682

Encontrándose en la etapa procesal oportuna, se decretan las siguientes pruebas:

Parte demandante

1. Documentales.

Téngase como tal los documentos allegados con la demanda.

2. Interrogatorio de Parte.

Se cita al demandado para que comparezcan a la hora de las 10:00 am del 13 de junio de 2023, advirtiéndole que su inasistencia lo hará acreedor de sanciones pecuniarias y procesales.

Parte demandada

1. Documentales.

Téngase como tal los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2. Interrogatorio de Parte.

Se cita al demandante para que comparezcan a la hora de las 10:00 am del 13 de junio de 2023, advirtiéndole que su inasistencia lo hará acreedor de sanciones pecuniarias y procesales.

1. Testimoniales

Cítese a Aristides Ayala Medina para que comparezca a la hora de las 10:00 am del 13 de junio de 2023, para rendir su testimonio, advirtiéndole que su inasistencia lo hará acreedor de sanciones pecuniarias y procesales.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Diana Paola Robayo Prada

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D. C.

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto II)
Verbal n° 2022-682

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del CGP, la hora de las 10:00 am del 13 de junio de 2023.

La audiencia se realizará virtualmente para lo cual, se insta a las partes a que garanticen su comparecencia de manera virtual mediante life size y/o cualquier medio electrónico idóneo en la fecha antes indicada.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D. C.

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto III)
Verbal n° 2022-682

Se reconoce personería para actuar a Hugo Alberto Hernández Báez, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D. C.

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto IV)
Verbal n° 2022-682

Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente del auto que admitió la demanda de 26 de julio de 2022, quien contestó oportunamente la demanda.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023
Ejecutivo N° 2022 - 770

Previo a tener en cuenta la notificación personal efectuada al demandado (archivo 7) la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informando como obtuvo las direcciones electrónicas a las que envió las notificaciones allegando las evidencias correspondientes. A su vez, aclarando porque todas fueron remitidas a una misma dirección electrónica.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto I)
Verbal n° 2022 - 0778

Se tiene notificada a la demandada por aviso, desde el 15 de febrero de 2023, quien contestó la demanda y propuso excepciones (archivo 12).

Una vez se surta el trámite de la demanda de reconvención se continuará con el de la demanda principal conjuntamente.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto II)
Verbal n° 2022 - 0778

Se reconoce personería para actuar a Lina María Aguirre Castro, como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto III)
Demanda de reconvenición - Pertenencia n° 2022-778

Se inadmite la demanda de reconvenición, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Diríjase la demanda contra las personas indeterminadas.
2. Realícense las manifestaciones de exclusión previstas en el literal a) del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012.
3. Acredítese el estado civil de la demandante y realícense las manifestaciones requeridas en el literal b) del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, de ser necesario alléguese la prueba de que trata el artículo 11 de la misma ley.
4. Aporte el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo (art. 11 literal c).
5. Apórtese el avalúo catastral del inmueble actualizado a la fecha de la presentación de la demanda.
6. Apórtese el certificado de tradición y libertad del inmueble que pretende adquirir mediante este proceso, con una expedición no superior a 30 días.
7. Intégrense todas las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

AAPL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2022-0796

Ténganse por notificado al demandado al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24
de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022-0796

1. Mediante auto de 22 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de Aecsa SA contra Luis Fernando Correa Rico.
- 2.
3. El demandado se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
4. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del demandado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24
de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 (Auto V)
Ejecutivo con garantía real - acumulada n° 2022-0866

Se reconoce personería para actuar al abogado Javier Muñoz Manjarrez, como apoderado judicial del demandante Carlos Cruz Cruz, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 (Auto II)
Ejecutivo con garantía real - acumulada n° 2022-0866

Se reconoce personería para actuar al abogado Javier Muñoz Manjarrez, como apoderado judicial de la demandante Gabrielina Guerra de Sánchez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 (Auto II)
Ejecutivo garantía real n° 2022-0871

Se reconoce personería para actuar a Danyela Reyes González, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 (Auto I)
Liquidación patrimonial n° 2022-0873

Se reconoce personería para actuar a Zulma Milena Quisoboni Zárate, como apoderada judicial del acreedor Banco de Bogotá SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 (Auto II)
Liquidación patrimonial n° 2022-0873

Agréguense a los autos la respuesta allegada por Datacrédito Experian, la cual deberá ser tomada en cuenta por el liquidador una vez se poseione.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 (Auto III)
Liquidación patrimonial n° 2022-0873

Se reconoce personería para actuar a la abogada Katherin Stephania Salazar Muñoz, como apoderada del banco Davivienda SA.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 (Auto IV)
Liquidación patrimonial n° 2022-0873

En atención al escrito de cesión aportado al plenario, se dispone:

Agréguense a los autos la cesión de crédito aportada por Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG, a fin de que el liquidador la tenga en cuenta en el momento oportuno.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 (Auto V)
Liquidación patrimonial n° 2022-0873

Comoquiera que Paola Alexandra Angarita Pardo no se posesionó del cargo de liquidador, se procederá a su reemplazo, para lo cual, se dispone:

Relevar del cargo a Paola Alexandra Angarita Pardo, en consecuencia, y en aras de darle celeridad al proceso se designa como liquidador a Emilgen Gil Barbosa, ubicada en la Calle 54 # 4-35 Apto.203 Edificio Logos IV, celular 3153478494 y correo electrónico emiligilba@yahoo.es.

Adviértasele a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación. En consecuencia, deberá concurrir, de manera virtual, inmediatamente, y sin exceder el término de cinco días a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto I)
Verbal n° 2022 - 0886

Se reconoce personería para actuar a Yab Leidy Soto Reyes, como apoderada judicial de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto II)
Verbal n° 2022 - 0886

En atención a la solicitud de amparo de pobreza presentada por los demandados y teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos del artículo 151 del CGP, el despacho, resuelve:

Otorgar el amparo de pobre a los demandados bajo los efectos del artículo 154 del C.G.P, téngase en cuenta que la parte ya designó como su apoderada a Yab Leidy Soto Reyes.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

<p><i>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C</i> La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M</p> <p> Diana Paola Robayo Prada Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto III)
Verbal n° 2022 - 0886

Tener en cuenta que el demandado Jorge Enrique Sánchez Fonseca se notificó del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, a partir de la providencia que le reconoce personería a su apoderado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, téngase en cuenta que ya contestó la demanda.

Por secretaría córrase traslado de los medió exceptivos propuestos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto IV)
Verbal n° 2022 - 0886

Téngase en cuenta que el demandado Alfredo Sánchez Fonseca se notificó personalmente del auto que admitió la demanda de 12 de septiembre de 2022, quien contestó oportunamente la demanda.

Por secretaría córrase traslado de los medió exceptivos propuestos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto V)
Verbal n° 2022 - 0886

Se rechaza la objeción al juramento estimatorio, interpuesta por los demandados al no haber sido presentada conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 206 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2022 - 0993

Ténganse por notificada al demandado Sanín Rincón Bohórquez al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023(Auto II)
Ejecutivo n° 2022 - 0993

1. Mediante auto de 12 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Aecsa SA (antes Abogados Especializados en Cobranza SA) como endosatario en propiedad de Banco Davivienda SA contra Sanín Rincón Bohórquez.
2. El demandado se notificó conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$2'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023
Ejecutivo n° 2022-1023

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante, el despacho resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de Scotiabank Colpatria SA contra José Gonzalo Gómez Chingate, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes o del crédito, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Oficiese.
3. Sin condena en costas.
4. Desglosar por secretaría a favor y a costa de la parte demandada, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto I)
Insolvencia n° 2022-1026

Previo a decidir sobre las objeciones presentadas por el acreedor Banco Pichincha SA contra las acreencias de Carlos Arturo Manosalva Quintero, Jenny Milena Africano Martínez y para tener certeza acerca de las obligaciones objetadas se procederá a decretar las siguientes pruebas:

I. Acreedor Banco Pichincha SA

1. Documentales.

Téngase como tal los documentos allegados con el escrito de las objeciones.

2. Por informe.

Ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- Dian para que, en el término de tres días, informe si Carlos Arturo Manosalva Quintero, Jenny Milena Africano Martínez y Rosa María Zambrano Escobar declararon renta entre 2019 y 2020.

En caso afirmativo, aporte copia de las declaraciones de renta presentadas por cada uno.

II. Acreedores Carlos Arturo Manosalva Quintero, Jenny Milena Africano Martínez

1. Documentales.

Téngase como tal los documentos allegados con los escritos que recorrieron el traslado de las objeciones.

III. Deudora

No pidió pruebas.

IV. De oficio

1. Documentales.

Requírase a la deudora Rosa María Zambrano Escobar y los acreedores Carlos Arturo Manosalva Quintero, Jenny Milena Africano Martínez para que, en el término de cinco días, aporten los documentos que acrediten cada uno de los préstamos hechos a la deudora, tales como contratos, consignaciones o extractos bancarios, facturas o giros.

2. Interrogatorio de parte.

Citar a la deudora Rosa María Zambrano Escobar y a los acreedores Carlos Arturo Manosalva Quintero, Jenny Milena Africano Martínez, para que comparezcan a rendir declaración de parte a la hora de las 10:00 am del 4 de julio de 2023, advirtiéndoles que su inasistencia los hará acreedores de sanciones pecuniarias y procesales.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

AAPL



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto II)
Insolvencia n° 2022-1026

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 552 del CGP, la hora de a la hora de las 10:00 am del 4 de julio de 2023.

La audiencia se realizará de manera presencial en la sala que se indique por la Secretaría del despacho a las partes.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023
Ejecutivo N° 2022 - 1044

Previo a tener en cuenta la notificación personal efectuada a los demandados (archivo 10), la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informando como obtuvo las direcciones electrónicas a la que envió la notificación allegando las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023
Garantía mobiliaria n° 2022-01054

Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y comoquiera que ya se cumplió con su fin, la aprehensión del vehículo, no procede realizar ninguna actuación adicional, el despacho, ordena:

1. La terminación del presente proceso de aprehensión de Banco de Bogotá SA contra Cindy Lorena Acosta Peña, en virtud de la captura del vehículo.
2. El levantamiento de la medida cautelar de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas MCV857. Oficiese a la Policía Nacional Sijin - Sección de Automotores. Si hubiere embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad respectiva. Oficiese.
3. De no existir embargo del crédito, oficiar al parquedero Cijad SAS, para que entregue el vehículo de placas MCV857 al demandante.
4. Desglosar por secretaría, en favor y a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2022,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023
Diligencia de entrega n° 2022-1058

En atención a lo informado por la parte demandante en escrito que antecede, se decreta la terminación de la actuación. Secretaría proceda al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto I)
Servidumbre n° 2022-1064

En atención a que en auto de esta misma fecha se está decidiendo sobre la solicitud de ingreso al predio sirviente, por sustracción de materia no se resolverá el recurso interpuesto contra el auto que admitió la demanda.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada

Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto II)
Servidumbre n° 2022-1064

Se autoriza a Elecnorte SAS ESP ingresar al predio sirviente del demandado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria n° 212-34473, a efecto de ejecutar las obras de acuerdo al plan del proyecto presentado con la demanda, **sin necesidad de realizarse previamente la inspección judicial.**

Lo anterior, conforme al numeral ii)del artículo 37 de la Ley 2099 de 2021¹.

2. Por Secretaría, ofíciase a la Inspección de Policía Maicao - La Guajira informándole lo dispuesto en el numeral anterior, con el objeto de que preste acompañamiento en el ingreso por parte del ejecutor del proyecto, para lo cual se advierte que debe anexarse copia autentica de esta providencia.

3. Por Secretaría, y previo al pago de las expensas, expídase copia auténtica de este auto.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

AAPL

¹ ii. Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial."



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2022-1093

Comoquiera que el demandado José Fernando Jaramillo Mazuera constituyó apoderado a quien se le reconoció personería para actuar mediante auto de esta misma fecha y manifestó tener conocimiento del auto admisorio de la demanda, se le tiene por notificado por conducta concluyente al tenor a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP¹.

Por Secretaría, contrólense el término con el que cuenta para contestar la demanda y proponer excepciones.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

LVS

¹ **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

(...)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022-1093

Se reconoce personería para actuar a Adolfo Ignacio Tous Paternina, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

LYS



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 (Auto III)
Restitución n° 2022-1093

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el auto de 11 de noviembre de 2022, que admitió la demanda.

Antecedentes

1. El recurrente alega que i) no se indicó el correo electrónico de los demandantes, solamente se advirtió al despacho que recibirían notificaciones en el mismo correo electrónico que su apoderado; ii) no se demandó a Yasmin Becerra, David Larrea Becerra y Felipe Rodríguez, para que ejerzan su derecho a la defensa, ya que fueron mencionados como subarrendatarios; iii) no se pagó el impuesto de timbre nacional, revivido con el artículo 77 de la ley 2277 de diciembre de 2022.

Consideraciones

1. Prevé el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”*

Nótese en el artículo transcrito que, es deber de quien presenta la demanda informar la dirección de correo electrónico de las partes, sin estar prohibido en ningún caso, que la dirección mencionada como del apoderado sea la misma de su representado.

Entonces, no era necesario inadmitir la demanda para que el apoderado demandante indicara un correo electrónico específicamente de los demandantes, suficiente fue con informar que tanto él, como sus representados tendrían la misma dirección de notificaciones.

2. Ahora, respecto de la falta de inclusión de Yasmin Becerra, David Larrea Becerra y Felipe Rodríguez como demandados dentro del asunto. Para este tipo de procesos (restitución de inmueble arrendado) la normatividad¹ prevé que se debe demandar al arrendatario, que para este caso solamente es José Fernando Jaramillo Mazuera, según el contrato de arrendamiento allegado.

Si bien, se menciona que existe un presunto subarriendo, esto no obliga al demandante a incluir los subarrendatarios como demandados, pues la obligación principal deriva del contrato de arrendamiento suscrito con el aquí demandado. En consecuencia, esta tampoco era causal de inadmisión de la demanda.

3. Finalmente, según el artículo 284 del CGP para la iniciación del proceso de restitución de inmueble, solo hace referencia a que se debe arrimar el contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, nada exige frente a pago de impuestos, por lo tanto, no era procedente requerir al demandante en tal sentido.

3. En suma, ninguno de los argumentos planteados por el demandado sirve de fundamento para revocar el auto censurado.

Decisión

1. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve: Mantener** incólume el auto atacado.

¹ Art. 384 CGP- Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 (Auto IV)
Ejecutivo n° 2022-1093

En atención a la solicitud allegada por la parte demandante y de conformidad con lo normado en el numeral 8 del artículo 384 del CGP, este despacho dispone:

1. Se señala la hora de las 10:00 am del día 17 de mayo de 2023, para realizar la inspección judicial al inmueble ubicado en la calle 209 n° 77 - 92 casa 116 de la etapa 2 del Conjunto Residencial Torre Molinos Pijao de Bogotá, con el fin de verificar el estado en que se encuentra.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

LYS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023
Prueba anticipada n° 2022 - 1105

Comoquiera que en auto del 7 de marzo de 2023, se fijó fecha para un día festivo, se procede a reprogramar la audiencia para las 10:30 am del 8 de mayo de 2023, para la exhibición de documentos, como prueba anticipada, de María Cristina Hoyos de Escobar y Nicolas Escobar Hoyos. Notifíquese personalmente a los convocados.

La audiencia se realizará virtualmente para lo cual, se insta a las partes para que garanticen su comparecencia de manera virtual mediante lifesize y/o cualquier medio electrónico idóneo en la fecha antes indicada.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023(Auto I)
Ejecutivo N° 2022 - 01120

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, requierase a la Superintendencia de Sociedad para que dentro de los tres días siguientes, aclare si conforme a lo decidido en el literal A, numeral 2°, de la audiencia llevada a cabo el 10 de agosto de 2022, dentro del trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización de Procomercio SA, con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas debe terminarse o suspenderse este proceso hasta tanto se cumpla el acuerdo de reorganización aprobado.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023(Auto II)
Ejecutivo N° 2022 - 01120

Se reconoce personería para actuar a Erika Lucía Arroyo Otero, como apoderada judicial de la sociedad demandada Procomercio SA, y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023
Ejecutivo n° 2022-1131

En atención a la solicitud que obra en el expediente de retiro de la demanda, teniendo en cuenta que el artículo 92 del CGP establece que el demandante puede retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, y habiendo levantado las medidas cautelares el despacho, resuelve:

1. Autorizar el retiro de la demanda.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2022 - 1147

Ténganse por notificada al demandado Leonardo Augusto Peña Piña al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023
Sucesión n° 2022 - 1153

Se concede en el efecto suspensivo ante los Juzgados Civil del Circuito de esta ciudad, el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto que rechazó la demanda (29 nov. 2022), conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 323 del CGP.

Por secretaría, remítase el expediente a los jueces civiles del circuito (reparto), para lo de su cargo.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto I)
Ejecutivo N° 2022 - 1216

Previo a tener en cuenta la notificación personal efectuada al demandado (archivo 06) la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informando como obtuvo la dirección electrónica a la que envió la notificación allegando las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto II)
Ejecutivo N° 2022 - 1216

En atención a la renuncia presentada por el apoderado del demandante y de conformidad con el artículo 76 del CGP, se dispone:

Admitir la renuncia del poder presentada por Francy Liliana Lozano Ramírez.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto III)
Ejecutivo N° 2022 - 1216

Se reconoce personería para actuar a la abogada Clara Yolanda Velásquez Ulloa, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023
Ejecutivo n° 2022 - 1223

Conforme al artículo 286 del CGP, la corrección procede cuando se ha incurrido en "error puramente aritmético" o "por cambio de palabras", se procede a corregir el auto II del 29 de noviembre de 2022, respecto del nombre de la abogada a la que se le reconoce personería, en ese sentido queda de la siguiente manera:

Se reconoce personería para actuar a Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto II)
Ejecutivo N° 2022 - 01228

En atención a la renuncia presentada por la apoderada del demandante y de conformidad con el artículo 76 del CGP, se dispone:

Admitir la renuncia del poder presentada por Gineth Juliana Pérez Granados.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023
Prueba anticipada n° 2022-1232

Reprogramar la audiencia para llevar a cabo el interrogatorio de parte como prueba anticipada, para el 2 de junio de 2023 a las 10:30 am, para lo cual, se insta a las partes a que garanticen su comparecencia de manera virtual mediante lifesize y/o cualquier medio electrónico idóneo en la fecha antes indicada. Notifíquese personalmente al convocado.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023
Ejecutivo N° 2022 - 01246

Se reconoce personería para actuar al abogado a Shirley Stefanny Gómez Sandoval en representación del demandante, conforme al poder de sustitución visto en el archivo 06.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2022-1268

Encontrándose en la etapa procesal oportuna, se decretan las siguientes pruebas:

Parte demandante

1. Documentales

Téngase como tal los documentos allegados con la demanda y el escrito que describe el traslado de las excepciones.

Parte demandada

1. Documentales

Téngase como tal los documentos allegados con la contestación de la demanda.

Adviértase que documentación solicitada al demandante respecto a la relación de pagos ya obra en el expediente.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, se rechaza la prueba documental solicitada a las centrales de riesgo Cifin y Datacredito, ya que esta resulta impertinente e inconducente, toda vez que: i) Se pretende demostrar el comportamiento financiero del demandado, tema que no está en discusión en este asunto y ii) la información que hipotéticamente llegase a reposar en esas entidades de ningún modo llegaría a determinar el cumplimiento o pago de las obligaciones que aquí se están ejecutando.

De oficio

Requerir al Banco de Occidente SA para que, en el término de tres días, exhiba y aporte el estado de cuenta y el informe sobre el saldo histórico de las obligaciones contenidas en el pagaré que se ejecuta.

Se advierte a la parte demandante del deber que le asiste de prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, so pena de las consecuencias procesales de su renuencia.

Una vez aportado o en caso de no ser acatado el requerimiento dentro del término previsto se resolverá mediante sentencia anticipada acorde con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022-1268

Se reconoce personería para actuar a Rafael Eduardo Zapata Montoya, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto III)
Ejecutivo n° 2022-1268

Téngase en cuenta que la demandada se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago de 7 de diciembre de 2022, quien contestó oportunamente la demanda.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2022-01289

Córrase traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el art. 443 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

AAPL



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022-01289

Tener en cuenta que los demandados se notificaron del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, a partir de la providencia que le reconoce personería a su apoderado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, téngase en cuenta que ya contestaron la demanda.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

AAPL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 (Auto III)
Ejecutivo n° 2022-01289

Se reconoce personería para actuar a Julio León Solano de la Hoz, como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

AAPL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2022-01290

Ténganse por notificada a la demandada al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24
de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022-01290

1. Mediante auto de 7 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de Systemgroup SAS contra Claudia Mercedes Rodríguez Cerón.
2. La demandada se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del demandado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24
de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2022-01350

Ténganse por notificado a la sociedad demandada Vertical Diseño SAS por
aviso, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022-01350

No se puede tener en cuenta las notificaciones efectuadas a los demandados María José Chocontá Martínez y Daniel Felipe Baez Lizarazo, ya que estas fueron enviadas a la dirección de correo electrónico perteneciente a la sociedad demandada. Tengase en cuenta que la evidencia de la base de datos aportada por el demandante solo refiere los datos de notificación de la sociedad mas no de las personas naturales.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días efectúe la notificación de las personas naturales demandadas en las direcciones físicas indicadas en el libelo de la demanda, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 317 CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D. C.

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2023-024

Encontrándose en la etapa procesal oportuna, se decretan las siguientes pruebas:

Parte demandante

1. Documentales.

Téngase como tal los documentos allegados con la demanda y el escrito con el cual se recorrió el traslado de las excepciones.

Parte demandada

1. Documentales.

Téngase como tal los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2. Interrogatorio de Parte.

Se cita al representante legal de la sociedad demandante, o quien haga sus veces, para que comparezca a la hora de las 10:00 am del 15 de junio de 2023, advirtiéndole que su inasistencia lo hará acreedor de sanciones pecuniarias y procesales.

1. Testimoniales

Se decreta el testimonio de José Disney Andrade Ramírez.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D. C.

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2023-024

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del CGP, la hora de las 10:00 am del 15 de junio de 2023.

La audiencia se realizará virtualmente para lo cual, se insta a las partes a que garanticen su comparecencia de manera virtual mediante life size y/o cualquier medio electrónico idóneo en la fecha antes indicada.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D. C.

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto III)
Ejecutivo n° 2023-024

Se reconoce personería para actuar a Alba Rubiela Díaz Méndez, como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D. C.

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto IV)
Ejecutivo n° 2023-024

Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente del auto que admitió la demanda de 6 de febrero de 2023, quien contestó oportunamente la demanda.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023(Auto II)
Ejecutivo N° 2023-0116

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del CGP:

1. Se libra orden de pago, por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de contra Astrid Lorena Moreno Ramírez, y a favor de Finanzauto SA BIC, por las siguientes sumas:

\$754.680 por las cuotas del seguro causadas desde septiembre de 2022 hasta enero de 2023.

2. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquesele a la demandada esta providencia conforme los artículos 291 y 292 del CGP, y adviértasele que cuenta con el término legal de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren conjuntamente.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023
Ejecutivo N° 2023-0116

Se decide el recurso de reposición, con apelación subsidiaria, interpuesto por la parte demandante contra el auto II de 8 de febrero de 2023.

Antecedentes

1. Mediante el proveído atacado se negó la orden de pago por el concepto de seguros, en tanto no se aportó el comprobante de pago ni la póliza (Arch.06).

2. La inconforme alega que aportó la certificación expedida por Promotec Agencia de Seguros donde constan los pagos al seguro efectuados por Finanzauto SA correspondientes a la póliza de vida constituido a favor del demandado (Arch.08).

Consideraciones

Como el demandante en efecto aportó el certificado expedido por Promotec Agencia de Seguros, donde constan el pago de las cuotas de septiembre de 2022 a enero de 2023, se libraré el correspondiente mandamiento de pago por ese concepto.

En suma, prospera la censura. Por sustracción de materia no hay lugar a conceder la alzada deprecada en subsidio.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

Primero: Revocar el auto atacado.

Segundo: Disponer, en su lugar, en auto aparte se libraré el respectivo mandamiento de pago.

Tercero: No conceder el recurso de apelación por innecesario.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023
Ejecutivo n° 2023-142

Se concede en el efecto devolutivo ante los juzgados civiles del circuito de esta ciudad, el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto que negó el mandamiento de pago (14 mar. 2023), conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 323 del CGP.

Por secretaría, remítase el expediente a los jueces civiles del circuito (reparto), para lo de su cargo.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023
Despacho comisorio n° 2023-0157

Se advierte que este juzgado no es competente para tramitar el despacho comisorio porque el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, ratificado en el Acuerdo PCSJA22-11974 del 22 de julio de 2022¹, dispuso que los Juzgados Veintisiete, Veintiocho, Veintinueve y Treinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá asumirían exclusivamente el diligenciamiento de los despachos comisorios en la ciudad. Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto para su asignación a dichos estrados.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

LYS

¹ Artículo 1° "prorrogar hasta el 31 de julio de 2023, las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017".



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto I)
Pertinencia n° 2023-0196

Previo a pronunciarse sobre la calificación de la demanda, conforme el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, líbrese oficio con destino a:

1. La Secretaría de Planeación de Bogotá, para que de acuerdo al plan de ordenamiento territorial de Bogotá, informe si el inmueble: i) es imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público (núm. 1° art. 6° *ibidem*), ii) se encuentra en zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable, iii) está en áreas protegidas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010, iv) corresponde a áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos, v) está en zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico (núm. 4° art. 6° *ibidem*) o vi) las construcciones se encuentran, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública (núm. 5° art. 6° *ibidem*).
2. La Alcaldía Local - Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, para que informe si el inmueble hace parte de zonas declaradas como de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado (núm. 7° art. 6° *ibidem*).
3. Catastro Distrital para que informe si el bien: i) es imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público (núm. 1° art. 6° *ibidem*) y ii) se encuentra sometido a procedimientos administrativos de extinción del derecho de dominio o clarificación de la propiedad (núm. 6° art. 6° *ibidem*).
4. La Fiscalía – Unidad de Víctimas y Unidad de Coordinación de Bienes de la Dirección de Justicia Transicional, para que informen si sobre el inmueble se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras (núm. 3° art. 6° *ibidem*).
5. La Fiscalía – Unidad de Extinción de Dominio para que informe si el bien: i) está destinado a actividades ilícitas (núm. 8° art. 6° *ibidem*) y ii) no está sometido a procedimientos administrativos de extinción del derecho de dominio (núm. 6° art. 6° *ibidem*).
6. Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático para que informe si el inmueble se encuentra ubicado en las áreas o zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable (lit. a) núm. 4° art. 6° *ibidem*).
7. Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público para que informe si se trata de un bien imprescriptible, de uso público o fiscal (núm. 1° art. 6° *ibidem*).
8. Instituto de Desarrollo Urbano – IDU para que indique si la construcción se encuentra, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública (núm. 5° art. 6° *ibidem*).



Al oficiar, indíquese el chip, cédula catastral, la dirección exacta del inmueble, barrio y localidad, para que en el **término de quince (15) días** rindan el informe previsto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, so pena de las sanciones legales del numeral 3° del artículo 44 del CGP¹.

Permanezcan las diligencias en secretaría, hasta tanto obre respuesta de las entidades mencionadas.

Los oficios deberán tramitarse por la parte interesada y acreditar el diligenciamiento de los mismos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Artículo 44-3 del CGP. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los **particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto II)
Pertenenencia n° 2023-0196

Con el fin de evitar futuras nulidades y de integrar en debida forma el contradictorio, ofíciase al Juzgado Primero de Familia de Bogotá, para informe si dentro del proceso n° 2022-258, actúan como parte Rodrigo Alejandro, María Alejandra y Harvey todos Ayala Herrera y Ramona Mendoza Ortiz (q.e.p.d) y si entre estos existe alguna clase de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil.

El oficio deberá tramitarse por la parte interesada y acreditar el diligenciamiento del mismo.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto III)
Pertinencia n° 2023-0196

Se reconoce personería para actuar a Luis Felipe Rocha Villanueva, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 19 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023
Restitución Inmueble N° 2023-0198

Comoquiera que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 28 de marzo de 2023 toda vez que el demandante no presentó escrito de subsanación, el despacho, **resuelve**:

1. Rechazar la presente demanda, acorde con lo previsto en el artículo 90 del CGP.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023
Despacho comisorio n° 2023-0205

Se advierte que este juzgado no es competente para tramitar el despacho comisorio porque el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, ratificado en el Acuerdo PCSJA22-11974 del 22 de julio de 2022¹, dispuso que los Juzgados Veintisiete, Veintiocho, Veintinueve y Treinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá asumirían exclusivamente el diligenciamiento de los despachos comisorios en la ciudad. Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto para su asignación a dichos estrados.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Artículo 1° "prorrogar hasta el 31 de julio de 2023, las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017".



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023
Ejecutivo N° 2023 - 208

Comoquiera que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 28 de marzo de 2023 toda vez que el demandante no presentó escrito de subsanación, el despacho, **resuelve**:

1. Rechazar la presente demanda, acorde con lo previsto en el artículo 90 del CGP.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023
Ejecutivo N° 2023 - 216

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

Allegue la demanda junto con los anexos y pruebas correspondientes, ya que el proceso fue remitido desde la oficina de reparto sin ningún documento adjunto.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2023-0233

Se reconoce personería para actuar a Diana Esperanza León Lizarazo, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 (Auto II)
Verbal n° 2023-0237

Revisado el expediente, se encuentra que la Superintendencia de Industria y Comercio remitió el proceso a la Oficina de Reparto, para que fuera remitido a un juzgado civil del circuito para lo de su competencia, en consecuencia, este despacho dispone:

1. Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto-para que sea repartido correctamente.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril
de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023
Verbal n° 2023 - 0238

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Indique dirección física y electrónica de la demandante (núm. 2 y 10 artículo 82 CGP).

2. Allegue los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas, expedidos con una antelación no superior a treinta (30) días.

3. Se advierte que la medida cautelar de “secuestro de la Máquina de Café Azkoyen Zintro Serial 10275768”, al tratarse de un proceso declarativo resulta improcedente (ar. 590 C.G.P). Y si bien se pretende como “inominada”, no se aprecia la necesidad y efectividad que esta tendría para la protección del objeto del litigio, además de que, el bien que se pretende afectar por lo relatado en la demanda no es de propiedad de las demandadas, lo que haría inoperante el secuestro solicitado.

De conformidad a lo anterior deberá adecuar la medida cautelar solicitada o acreditar el requisito de procedibilidad de conciliación (art. 621 CGP).

4. Requiérase a Jorge Enrique Cely León para que aporte el poder especial que lo faculta conforme a lo previsto en el artículo 74 el CGP o mediante mensaje de datos, acorde con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022¹. El abogado deberá acreditar la calidad que dice ostentar².

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

AAPL

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

² Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023
Despacho comisorio n° 2023-0239

Se advierte que este juzgado no es competente para tramitar el despacho comisorio porque el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, ratificado en el Acuerdo PCSJA22-11974 del 22 de julio de 2022¹, dispuso que los Juzgados Veintisiete, Veintiocho, Veintinueve y Treinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá asumirían exclusivamente el diligenciamiento de los despachos comisorios en la ciudad. Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto para su asignación a dichos estrados.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

LYS

¹ Artículo 1º "prorrogar hasta el 31 de julio de 2023, las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 (Auto III)
Ejecutivo garantía real n° 2023-0241

Téngase en cuenta que el demandante es profesional en derecho y actúa en causa propia.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023
Ejecutivo n° 2023-0249

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía de esta clase de procesos se determina “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”.

2.- Según el artículo 25 *eiusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que “versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”, es decir, hasta la suma de \$46'400.000.

3.- Se pretende en este asunto el cobro de \$11.560.000 correspondiente al pagaré n° 1, más sus intereses, es decir, el *petitum* no sobrepasa los cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes.

4.- De conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, en esta ciudad los competentes para conocer los asuntos de mínima cuantía son los jueces de pequeñas causas.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).
Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 (Auto I)
Restitución inmueble arrendado n° 2023 - 0251

Comoquiera que la demanda reúne las exigencias legales, el despacho, resuelve:

1. Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado Sonia Patricia Cruz Muñoz contra Elizabeth Moreno Rodríguez y Fabio Enrique Rodríguez.

2. Imprímase el trámite del proceso verbal, de única instancia, conforme al artículo 384 del CGP.

3. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días. Notifíquese esta providencia conforme los artículos 291 y 292 *ibídem*.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 (Auto III)
Restitución inmueble arrendado n° 2023 - 0251

Previamente a decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro, préstese caución por la suma de \$7.440.000¹.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril
de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Numeral 7° del artículo 384 del CGP, en concordancia con el numeral 2° del artículo 590 *ejusdem*.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 (Auto II)
Restitución inmueble arrendado n° 2023 - 0251

Se reconoce personería para actuar a Gerardo Enrique Espitaleta Narváez, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023
Restitución inmueble arrendado n° 2023- 252

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 6° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento se determina por *“por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda”*.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir, hasta la suma de \$46'400.000.

3.- En este asunto el monto de los cánones de arrendamiento correspondientes al término inicialmente pactado (seis meses) es de apenas \$3'300.000, por lo que las pretensiones no sobrepasan los 40 salarios mínimos mensuales vigentes.

En consecuencia, este litigio resulta de mínima cuantía.

4.- De conformidad con las normas mencionadas y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los competentes para conocer la demanda son los jueces de pequeñas causas de la ciudad.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24
de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2023-0253

Se reconoce personería para actuar a Oscar Mauricio Peláez, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023
Ejecutivo garantía real n° 2023-0257

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía de esta clase de procesos se determina “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que “*versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes*”, es decir, hasta la suma de \$46'400.000.

3.- Se pretende en este asunto el cobro de \$1.000.000 de condena en agencias en derecho por sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera, más sus intereses desde el 30 de noviembre de 2022, es decir, el *petitum* no sobrepasa los cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes.

4.- De conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, en esta ciudad los competentes para conocer los asuntos de mínima cuantía son los jueces de pequeñas causas.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2023-0261

Se reconoce personería para actuar a Oscar Mauricio Peláez, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2023-0269

Se reconoce personería para actuar a Catalina Rodríguez Arango, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023
Despacho comisorio n° 2023-0273

Se advierte que este juzgado no es competente para tramitar el despacho comisorio porque el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, ratificado en el Acuerdo PCSJA22-11974 del 22 de julio de 2022¹, dispuso que los Juzgados Veintisiete, Veintiocho, Veintinueve y Treinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá asumirían exclusivamente el diligenciamiento de los despachos comisorios en la ciudad. Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto para su asignación a dichos estrados.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Artículo 1° "prorrogar hasta el 31 de julio de 2023, las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2023-0279

Se reconoce personería para actuar a Oscar Mauricio Peláez, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023
Ejecutivo n° 2023-0289

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredite la inscripción de la dirección electrónica del apoderado en el Registro Nacional de Abogados (núm. 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en conc. con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022).
2. Adecue el poder, indicando que proceso va a iniciar y a quien se pretende demandar.
3. Incorpore el juramento estimatorio, conforme a lo normado en el artículo 206 del CGP.
4. Intégrese todas las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023
Ejecutivo n° 2023-0291

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredite la calidad de abogado que dice ostentar Rodolfo González¹.
2. Acredite la inscripción de la dirección electrónica del apoderado en el Registro Nacional de Abogados (núm. 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en conc. con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022).
3. Conforme al artículo 245 del CGP indique en donde se encuentra el (los) título(s)-valor(es) original(es).
4. Adecue la pretensión tercera, indicando la temporalidad en la que fueron causados los intereses de plazo.
5. Aclare la dirección de correo electrónico del demandado, comoquiera que tiene espacios en su escritura. Adicionalmente, informe cómo la obtuvo aporte las evidencias correspondientes (inc. 2° art. 8° Ley 2213 de 2022).
6. Intégrese todas las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 (Auto I)
Ejecutivo por obligación de hacer- seguido de declarativo n° 2005-0451

Se reconoce personería para actuar a Laura Daniela Ballén, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 (Auto II)
Ejecutivo por obligación de hacer- seguido de declarativo n° 2005-0451

Se requiere a la parte demandante para que, en el término de treinta días, dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de junio de 2022, esto es, allegue el 'contrato de obra para aprobación', conforme al numeral segundo de la providencia del 29 de enero de 2020, en concordancia con el numeral 3° del artículo 433 del CGP.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023
Sucesión de Dolores Urbina n° 1981

Revisada la solicitud hecha por Diva Zuli Acero González, se encuentra que lo petitionado es la aclaración de la sentencia del 1° de febrero de 1983 proferida dentro de la sucesión de Dolores Urbina, lo que no es viable, ya que debió hacerse en el término de ejecutoria conforme lo normado en el artículo 285 del CGP.

No obstante, y en aplicación del principio pro-recurso (art. 318 CGP), lo procedente en este caso es la corrección de errores aritméticos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 286 *ibidem* “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*”.

La Corte Constitucional ha definido el error aritmético como: “*es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos – fácticos o jurídicos – que impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión.* Sentencia T-875 de 2000.

En el trabajo de partición aprobado por sentencia del 1 de febrero de 1983, se dijo que eran nueve herederos y que les correspondía un 10% (lo correcto era un 11.111111%) a cada uno del 100% del inmueble (bien único a distribuir), pero la suma de los porcentajes da un 90%, haciendo falta la distribución de un 10%. Esto es un error aritmético, que no altera la decisión de fondo y que puede corregirse en cualquier momento.

En consecuencia, el despacho dispone:

1. Corrijase en parte, el trabajo de partición de los bienes de la causante Dolores Urbina así:

Distribución.

Se distribuye entre los nueve (9) herederos legítimos reconocidos como tales así: 11.111111% para cada heredero, para un total del 100%, así:

1. A María Vitelvina Acero de Acero, como legitima efectiva, la suma de diez mil pesos mcte (\$10.000).
2. A María Teresa de Jesús Acero de Méndez, como legitima efectiva, la suma de diez mil pesos mcte (\$10.000).
3. A María Irene Acero de Rojas, como legitima efectiva, la suma de diez mil pesos mcte (\$10.000).
4. A Hericilda Acero de Moreno, como legitima efectiva, la suma de diez mil pesos mcte (\$10.000).



5. A Gustavo Acero Urbina, como legitima efectiva, la suma de diez mil pesos mcte (\$10.000).
6. A María Isaura Acero de Urbina, como legitima efectiva, la suma de diez mil pesos mcte (\$10.000).
7. A María Lilia Acero de Acero, como legitima efectiva, la suma de diez mil pesos mcte (\$10.000).
8. A Floresmiro Acero Urbina, como legitima efectiva, la suma de diez mil pesos mcte (\$10.000).
9. A Sinebaldo Acero Urbina, como legitima efectiva, la suma de diez mil pesos mcte (\$10.000).

Adjudicación

Para adjudicar el único bien herencial, sobre la base del avalúo, no siendo posible la partición material del inmueble, es preciso entonces formar una sola hijuela para todos los nueve herederos, quedando todos en común y proindiviso en sí y condómines por partes iguales del inmueble relacionado en el inventario, quedando la adjudicación de la siguiente manera:

Hijuela única

Para los herederos María Vitelvina Acero de Acero, María Teresa de Jesús Acero de Méndez, María Irene Acero de Rojas, Hericilda Acero de Moreno, Gustavo Acero Urbina, María Isaura Acero de Urbina, María Lilia Acero de Acero, Floresmiro Acero Urbina y Sinebaldo Acero Urbina.

Les corresponde como herencia a cada uno el once punto, uno, uno, uno, uno, uno, uno, uno por ciento (11.111111%) por partes iguales, el equivalente a una cuota parte por valor total de noventa mil pesos mcte (\$90.000), es decir, que el derecho de cada uno de los herederos vale diez mil pesos mcte (\$10.000).

2. Inscríbese el presente auto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

3. Protocolícese el presente auto en la Notaria correspondiente. Expídanse a costa de la parte interesada las copias respectivas.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

LYS



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 21 de abril de 2023 (Auto V)
Ejecutivo n° 2022-1093

En atención a las manifestaciones efectuadas por las partes, donde se informa que el inmueble se encuentra ocupado por Yasmin Becerra, David Larrea Becerra y Felipe Rodríguez el juzgado, resuelve:

Primero: Integrar el litisconsorcio necesario con Yasmin Becerra, David Larrea Becerra y Felipe Rodríguez en calidad de demandados dentro del presente proceso.

Segundo: Notificar de esta providencia y del auto admisorio de la demanda a los litisconsortes de la forma establecida en el artículo 293 del CGP.

Tercero: De la demanda y sus anexos correr traslado a los litisconsortes por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 43 del 24 de abril de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria